



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

1  
Cuernavaca, Morelos; a doce de julio de

dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **359/2020-16**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora y demandado reconvencional **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra la Sentencia Definitiva de fecha **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, deducido del expediente judicial número **310/2018-1**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y el segundo formado con motivo de la **Apelación adhesiva** interpuesta por la parte demandada y actora reconvencional en contra de la citada Sentencia Definitiva, y;

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.- El trece de marzo de dos mil veinte**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió Sentencia Definitiva en el caso concreto, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“(…) **PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I y II de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se declara que **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no acreditó la acción que dedujo contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien sí acreditó sus defensas y excepciones; consecuentemente se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**TERCERO.-**

**[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, acreditó la acción de su demandada reconvenzional, que hizo valer contra **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien a pesar de haber comparecido a juicio, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia,

**CUARTO.-** En atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, se decreta la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de los menores de edad de iniciales **[No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, a favor de su progenitora **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; así también se decreta el **DEPÓSITO** de dichos menores de edad y de su progenitora, en el domicilio ubicado en **[No.10] ELIMINADO el número 40 [40]** por ser éste el domicilio en el cual se encuentran habitando los niños involucrados en la presente controversia, lo anterior se determina así, a efecto de evitarles un conflicto emocional más severo del que ya presentan, ya que ésta juzgadora considera que, de cambiar su entorno habitacional, repercutiría en la psique de los infantes; en virtud de lo anterior, constitúyase la actuario de la adscripción a dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, debiendo levantar constancia del depósito, sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceras personas ajenas al juicio y así mismo, se conmina al actor **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, a efecto que de manera voluntaria dentro del término(sic) de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, abandone el domicilio de referencia, conminándolo a evitar mayores conflictos emocionales en sus menores hijos y anteponer a sus propios intereses, los de sus hijos, **apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

3

**QUINTO.-** Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se decreta el régimen de **CONVIVENCIAS** entre los menores de edad de iniciales

[No.12] **ELIMINADO** Nombre o iniciales de menor [15] y su progenitor

[No.13] **ELIMINADO** el nombre completo del actor [2], de manera **SUPERVISADA**, los días

que tenga a bien señalar el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ello en razón de la edad de la menor; en virtud de lo anterior gírese atento oficio a dicho Departamento para que señale los días y horarios en que se llevaran a cabo dichas convivencias, y, a su vez, designe perito especialista en Psicología a fin de asistir las convivencias decretadas, y una vez concluidas las convivencias supervisadas durante un lapso de SEIS MESES o según estime conveniente el especialista de dicho Departamento, deberá rendir a esta autoridad judicial el informe correspondiente, para determinar el momento oportuno en que puedan verificar dichas convivencias de manera externa, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor y demandado reconvenional, para que en su momento procesal oportuno, solicite el cambie(sic) de régimen de convivencias aquí decretadas. **Por otra parte, se requiere a quien se ha decretado la guarda y custodia de los infantes, para que manifieste ante este Juzgado, si es su deseo designar personas autorizadas para poder presentar a sus menores hijos, en caso de ser necesario, ante el Departamento de Orientación Familiar, quienes deberán hacerlo saber a esta autoridad judicial para los efectos conducentes, quienes una vez autorizados deberán comparecer ante el Departamento de Orientación Familiar debidamente identificadas para la presentación de los menores de edad de iniciales**

[No.14] **ELIMINADO** Nombre o iniciales de menor [15] en dicho Departamento.

**SEXTO.-** Se ordenan **TERAPIAS PSICOLÓGICAS** por **seis meses** para el menor de edad de iniciales

[No.15] **ELIMINADO** Nombre o iniciales de menor [15] misma que ya se encontraba de igual

manera ordenada en autos, el trece de diciembre dos mil diecinueve, y en diverso auto emitido el cuatro de febrero dos mil veinte, se tuvo dando contestación al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Cuernavaca, Morelos, (DIF)**, indicando que se designó a la psicóloga [No.16] **ELIMINADO** el nombre completo [1],

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y se fijaron las NUEVE HORAS DEL ONCE DE MARZO DOS MIL VEINTE, para que tuviera verificativo su primera cita.

De igual modo, **apercíbese** a quien se encuentre en su momento procesal a cargo de la custodia del citado menor que, en caso de no presentar al **mismo** sin justa causa en los días y horas que se señalen ante el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Cuernavaca, Morelos, (DIF)**, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal que corresponda (aplicación de medidas de apremio).

De igual modo se **requiere** a ambas partes **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** a efecto de que asistan por el periodo de **SEIS MESES** a los **talleres** otorgados por los Servicios de Salud Morelos, denominados **GRUPOS DE REEDUCACIÓN CONVIVEMH, PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO**, en donde se les proporcionarán las herramientas suficientes y adecuadas a cada uno de ellos, para que concienticen de manera honesta, concreta y clara la posición de ellos como MADRE y PADRE y la posición que deben tener frente a sus menores hijos y la importancia de una convivencia sana, de respeto y protección de sus hijos y la relación con ambos padres; con el **apercibimiento** para las partes que en caso de no comparezcan(sic) a dichos talleres, se harán acreedores a una multa de **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declaran reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en relación con dispuesto por el artículo **124** Fracción I del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, por desacato a una orden judicial. Así mismo, para que den secuencia a su tratamiento psicoterapéutico ordenado en autos de trece de diciembre dos mil diecinueve, en relación a la madre de los infante(sic), y en auto de cuatro de febrero dos mil veinte, por cuanto al progenitor. Finalmente, en relación al diverso menor edad(sic) D.F.B.H. no se hace especial ordenamiento, ello en virtud que, el mismo se encuentra ya asistiendo a una escuela especializada denominada CAPEP número 1, en el cual le brindan la asistencia que dicho infante requiere.

Para dar eficacia al mandamiento legal ordenado, se ordenar girar atentos oficios al área de **EQUIDAD DE GÉNERO**, de este Cuerpo



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

5

Colegiado, ubicada en [No.19] ELIMINADO el domicilio [27], a efecto de que informe a este juzgado los horarios y el lugar en que deberán presentarse las partes [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para recibir los talleres citados, igualmente para que informen el resultado de los mismos una vez culminados.

**SÉPTIMO.-** Se condena a [No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a favor de los menores de edad de iniciales [No.23] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; por la cantidad que resulte del [No.24] ELIMINADO el número 40 [40] mensual, de la totalidad de las percepciones y demás prestaciones que percibe [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su fuente laboral de las tres plazas registradas bajo los números [No.26] ELIMINADO el número 40 [40], pagaderos por quincenas adelantadas; por lo que gírese el oficio correspondiente al Representante Legal, Jefe de recursos Humanos y/o pagador del [No.27] ELIMINADO el número 40 [40], con domicilio conocido, para que se proceda a ordenar a quien corresponda realice el descuento aquí ordenado; para lo cual, se concede el plazo de **TRES DÍAS**, a la demandada [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a efecto que proporcione un número bancario, cuyos beneficiarios sean sus aquí dos menores hijos, para que se realice el depósito que antecede, y, por su conducto los haga llegar a los infantes.

**OCTAVO.-** Se decreta como **garantía de alimentos** en favor de los menores de edad de iniciales [No.29] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], la fuente de empleo de [No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por lo que gírese el oficio correspondiente al Representante Legal, Jefe de recursos Humanos y/o pagador del [No.31] ELIMINADO el número 40 [40], con domicilio conocido, haciéndoseles saber que en caso de renuncia, despido, jubilación o cualquier caso de terminación de la relación laboral, cualquiera que sea el motivo por el que [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], se separe de su empleo, de la cantidad que le corresponda con motivo de dicha

separación, **se le deberá retener de la liquidación o finiquito que le corresponda a la misma**, el equivalente a **40%** por concepto de **garantía alimentaria**, y deberá depositarlo ante este juzgado, para ser entregado a [No.33] **ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]** y esta a su vez, los haga llegar a sus menores hijos; con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa de **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; asimismo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

**NOVENO.-** No se hace especia condena sobre el pago de gastos y costas de la presente instancia, por tratarse de un juicio del orden familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar en vigor.

**DÉCIMO.-** Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **412** Último párrafo del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, y dado que la presente sentencia tiene el carácter de definitiva, **se levantan las medidas provisionales** decretadas en auto emitido el **once de julio dos mil dieciocho**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (...)**”.

**2.-** En desacuerdo con la determinación de la *A quo*, la parte actora interpuso recurso de Apelación, que fue admitido mediante auto de **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, en el efecto **SUSPENSIVO**, remitiendo los autos del expediente familiar **310/2018-1**, para la substanciación del medio de impugnación en cuestión.

**3.-** Mediante auto del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se radicó en esta Alzada el mencionado recurso, y la diversa Apelación adhesiva promovida por la demandada y actora reconvenzional

[No.34] **ELIMINADO el nombre completo del dema**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

7

**[ndado\_3]**, respectivamente; destacándose que en el auto de mérito, se cambió el efecto en el que había sido admitido inicialmente por el Juzgado de origen el referido medio de impugnación, por lo tanto, se modificó y se admitió en el efecto **Devolutivo**, consecuencia de lo anterior, se tuvo por presentados los agravios hechos valer por el actor de referencia, con los que se corrió el traslado correspondiente a la parte contraria **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado\_3** por el plazo de seis días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- En auto diverso del seis de octubre del dos mil veinte, fue admitió el recurso de reposición interpuesto por la licenciada **[No.36] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario\_8**, en su carácter de abogada patrono de la parte actora en lo principal, ordenando dar vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo correspondiente.

5.- Por auto del siete de octubre del dos mil veinte, la demandada en lo principal y actora en reconvención **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado\_3**, dio contestación a los agravios esgrimidos por su contraparte.

6.- Mediante auto del dieciséis de octubre del dos mil veinte, la demandada en lo principal y actora en reconvención, dio contestación a la vista que se le

ordenó dar respecto al recurso de reposición interpuesto por su contraparte.

**7.-** Con fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la abogada patrono de [No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], en el que se confirmó el auto dictado el veintitrés de septiembre de la referida anualidad.

**8.-** Mediante auto dictado el diez de diciembre del dos mil veinte, se señaló día y hora ciertos, para la celebración de la audiencia de informe en estrados, prevista en el numeral 583 fracción VI del Código Procesal Familiar del Estado.

**9.-** El dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2, mejor conocido como COVID19, consecuencia de ello, se suspendieron labores oficiales en este Tribunal, por lo tanto, se reprogramó la audiencia de informe en estrados, señalándose de nueva cuenta día y hora ciertos, para la celebración de dicha diligencia.

**10.-** El ocho de marzo del dos mil veintiuno, se difirió la audiencia de informe en estrados en el presente Toca, en razón que la parte actora no estaba notificada del auto del dieciséis de febrero de la referida anualidad, por lo tanto, de nueva cuenta, se señaló nuevo día y hora ciertos para la celebración de la misma.

**11.-** En auto dictado el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, en la diligencia de Informe en estrados, se difirió de nueva cuenta debido a que la



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

9

actora en lo principal no estaba debidamente notificada de la presente audiencia; en consecuencia, se señaló nuevo día y hora ciertos para la celebración de la misma.

**12.-** Por auto del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se acordaron los escritos de fechas dieciocho y veintitrés de marzo de la referida anualidad, registrados con los números de cuenta 128 y 138, suscritos por el psicólogo [No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], adscrito al área de psicología de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado, mediante el cual proporcionó las fechas en que dará inicio al proceso terapéutico de [No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]; requiriendo al citado actor acudiera a las evaluaciones psicológicas en las fechas establecidas por el oficiante.

**13.-** Por auto del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de reposición interpuesto por la abogada patrono de la parte actora en lo principal y demandado en reconvención, contra el auto del dieciocho de marzo de la citada anualidad, dándole vista por el plazo de tres día a la parte contraria, para que manifestara lo correspondiente.

**14.-** Mediante auto del nueve de abril del dos mil veintiuno, en el que se admitió a trámite el recurso de reposición contra el auto del dieciocho de marzo de la citada anualidad, dándole vista a la parte contraria [No.41]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado

ado\_[3], por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

**15.-** Por auto del trece de abril del dos mil veintiuno, la abogada patrono de la parte actora en lo principal, objetó e impugnó el dictamen pericial en materia de psicología realizado a la demandada en lo principal y actora en reconvención, elaborado por la experta [No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

**16.-** Mediante auto del trece de abril del dos mil veintiuno, la demandada en lo principal y actora en reconvención, dio contestación a la vista que se le ordenó respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto del dieciocho de marzo de la citada anualidad, por la abogada patrono del actor en lo principal.

**17.-** Por auto del veintisiete de abril del dos mil veintiuno, se proveyó respecto al escrito registrado con el número de cuenta 221, suscrito por la psicóloga [No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], adscrita a la Unidad Representación Jurídica de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, teniéndose por hechas sus manifestaciones.

**18.-** Mediante auto del cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de reposición contra el auto del dieciocho de marzo de la citada anualidad; por lo que, el cinco de mayo de la referida anualidad, se resolvió el citado recurso, modificando el auto combatido y señalándose día y hora ciertos para la celebración de la audiencia de informe en estrados.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

11

**19.-** Por auto del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, atendiendo a las razones actuariales del veintiséis de mayo de la referida anualidad, a efecto de evitar dilaciones a la secuela procesal del caso concreto, se ordenó que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtieran efecto al actor [No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], a través del boletín judicial que edita esta Institución.

**20.-** Con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de informe en estrados, a la cual únicamente compareció el agente del Ministerio Público adscrito a esta Segunda Instancia; no así las partes procesales.

**21.-** Mediante auto del nueve de julio del dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para sentencia; en virtud del escrito recibido el nueve de julio de la anualidad de referencia, registrado con el número de cuenta 468, suscrito por el psicólogo [No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado, a través del cual informó lo relativo al Tratamiento Terapéutico de [No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], ordenándose la ratificación del referido escrito.

**22.-** El doce de julio del dos mil veintiuno, el psicólogo [No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado, ratificó ante la

presencia judicial el escrito registrado con el número de cuenta 468. Con esa misma fecha, se dictó auto en el que se tuvo por ratificado el escrito en mención.

**23.-** Por auto del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la vista dada a la agente del Ministerio Público de la adscripción, respecto del informe del tratamiento terapéutico de [No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], suscrito por el psicólogo [No.49]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado.

**24.-** Mediante auto del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se proveyó respecto a los escritos registrados con los números 489 y 490, suscritos por la abogada patrono del actor en lo principal y demandado reconvenional, en el que se tuvieron por admitidas las documentales públicas supervinientes consistentes en dos impresiones de boletas de evaluación, expedidas por el Sistema Educativo Nacional (Secretaría de Educación Pública); consecuentemente, se ordenó darle vista a la parte contraria.

**25.-** Mediante auto dictado el diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se proveyó respecto al escrito registrado con el número de cuenta **492**, suscrito por la demandada en lo principal y actora en reconvenición, por medio del cual desahogó la vista que se le dio respecto al Informe correspondiente del Tratamiento Terapéutico de

[No.50]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

13

], realizado por el psicólogo [No.51]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado.

26.- Por auto del dos de agosto del dos mil veintiuno, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 517, suscrito por la demandada en lo principal y actora en reconvención [No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], dando contestación a la vista ordenada en auto del diecinueve de julio de la referida anualidad. Asimismo, se ordenó requerir al actor en lo principal y demandado reconvencional, para que en el plazo de tres días, proporcionará a esta Autoridad el domicilio particular donde habita con los menores inmersos al Juicio principal; el nombre de la Institución educativa en la que se encuentran inscritos los infantes de iniciales [No.53]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], para el ciclo escolar 2021-2022.

También, dentro del plazo de tres días, proporcionará el actor en lo principal una plataforma a través de la cual [No.54]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] pueda estar en comunicación con sus menores hijos, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se haría acreedor a una multa de veinte unidades de medida y actualización.

27.- Mediante auto del diez de agosto del dos mil veintiuno, se proveyó respecto al escrito

registrado con el número de cuenta 541, suscrito por [No.55]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud Morelos, a través del cual se informó a esta Autoridad las fechas y horarios en las cuales las partes procesales de este asunto, deberían comparecer para el tratamiento psicológico.

**28.-** Por auto del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 549, suscrito por la abogada patrono de la parte actora en lo principal y demandado reconvenicional, designó nuevo domicilio procesal en esta Segunda Instancia.

**29.-** Por auto del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 571, suscrito por la abogada patrono de la parte actora en lo principal, mediante el cual dio parcial cumplimiento a lo ordenado en auto del dos de agosto de la citada anualidad, informando el nombre de la Institución académica en donde asisten los menores afectos al caso concreto.

**30.-** Mediante auto diverso del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se proveyó respecto al escrito registrado con el número de cuenta 598, suscrito por la demandada en lo principal y actora en reconvenición, en el que se conminó a las partes cumplieran con el régimen de convivencias supervisadas ordenado en el quinto punto resolutivo del fallo combatido, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se harían acreedores a cualquiera de las medidas de



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

15  
apremio inclusive el arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de imponerles una medida de apremio más eficaz en su contra.

**31.-** Por auto del tres de septiembre del dos mil veintiuno, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 618, suscrito por la abogada patrono de la parte actora en lo principal, mediante el cual exhibió documentales públicas supervinientes de los autos del expediente 310/2018-1 del juzgado de origen; ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, se negó la petición realizada por la promovente, debiendo estarse al cumplimiento y legalidad de la resolución del trece de marzo del dos mil veinte, dictada por la *A Quo*.

**32.-** Por auto del ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 638, suscrito por la demandada en lo principal y actora en reconvención, ordenándose dar vista a su contraparte, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**33.-** El trece de septiembre del dos mil veintiuno, se acordó lo relativo al escrito registrado con el número de cuenta 643, suscrito por la entonces Directora del Departamento de Orientación Familiar de esta Institución, así como la Encargada del Departamento de Supervisión, Control y Seguimiento de Convivencia

Familiar, mediante el cual se designó al psicólogo [No.56]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], para que lleve a cabo las convivencias supervisadas.

Asimismo, se requirió a las partes para que en el término de tres días, proporcionaran correos electrónicos y números de teléfonos actualizados, con motivo de las convivencias supervisadas que se llevarían a cabo los días miércoles de cada semana a las nueve horas con treinta minutos.

**34.-** Por auto del veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, se proveyó respecto del escrito suscrito por la demandada en lo principal y actora en reconvención, registrado con el número de cuenta 684, mediante el cual dio cumplimiento a la información requerida en auto del trece de septiembre de la citada anualidad.

**35.-** Mediante auto del veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, se acordó lo relativo al escrito suscrito por el actor en lo principal, registrado con el número de cuenta 686, dando contestación a la vista ordenada del ocho de septiembre de la referida anualidad; ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**36.-** En auto dictado el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, se acordó respecto al escrito registrado con el número de cuenta 695, suscrito por el actor en lo principal y demandado reconvencional, mediante el cual proporciona la información que se le



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

ordenó en auto del trece de agosto de la citada <sup>17</sup> anualidad.

**37.-** En auto del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se proveyó respecto a los escritos registrados con los números 756 y 757, suscritos por la demandada en lo principal y actora en reconvención, dando contestación a la vista ordenada en auto del veintisiete de septiembre de la referida anualidad; asimismo se requirió a su contraparte para que mantuviera informada a la promovente cualquier cambio de domicilio y de Institución académica de sus menores hijos.

**38.-** Por auto diverso del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se acordaron los escritos registrados con los números de cuenta 755 y 762, suscritos por la entonces Directora del Departamento de Orientación Familiar y por la Encargada del Departamento de Supervisión, Control y de Seguimiento de Convivencia Familiar, en consecuencia, se requirió a las partes procesales para que en la fecha y hora ciertas, conectaran sus dispositivos para iniciar la comunicación con el psicólogo designado para la dinámica de las convivencias supervisadas.

**39.-** En auto del tres de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el primer informe de las convivencias supervisadas, realizadas el veintisiete de octubre de la referida anualidad.

**40.-** Mediante auto del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se acordó el escrito

suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a Segunda Instancia, registrado con el número de cuenta 871, mediante el cual dio contestación a la vista ordenada en auto de cinco del mes y año antes mencionado; asimismo, se exhortó a [No.57]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], para que se abstuviera de ejercer cuestiones unilaterales sobre los menores inmersos al caso que nos ocupa.

**41.-** El tres de diciembre del dos mil veintiuno, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 930, suscrito por la entonces Directora del Departamento de Orientación Familiar de esta Institución, mediante el cual remitió el informe de las convivencias supervisadas realizadas vía telemática.

**42.-** Por auto del catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 964, suscrito por la demandada en lo principal y actora en reconvenición; en el que se requirió al actor [No.58]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], para que se conduzca con probidad y permita llevar a cabo las convivencias familiares realizadas a través de medios electrónicos, entre la promovente y sus menores hijos

[No.59]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]

**43.-** Por auto del diez de enero del dos mil veintidós, la demandada en lo principal designó nueva abogada patrono de su parte, la cual no se tuvo por



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

19

designada en los términos propuestos; sino como persona autorizada para los efectos de oír y recibir notificaciones; asimismo, se tuvo por autorizado el domicilio proporcionado para los efectos de oír y recibir notificaciones en esta Instancia, así como a las personas propuestas.

**44.-** En auto del dieciocho de enero del dos mil veintidós, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 036, suscrito por la entonces Directora del Departamento de Orientación Familiar de esta Institución, mediante el cual exhibió el informe de las convivencias supervisadas vía telemática.

**45.-** En auto del veintiocho de febrero del dos mil veintidós, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 117, suscrito por la entonces Directora del Departamento de Orientación Familiar de esta Institución, mediante el cual exhibió el informe de las convivencias supervisadas vía telemática, correspondiente a los días dos, nueve, dieciséis y veintitrés de febrero de la referida anualidad.

**46.-** En auto del tres de mayo del dos mil veintiuno, se proveyó respecto al escrito con número de cuenta 331, suscrito por la demandada en lo principal y actora en reconvención, determinación judicial en la que se le indicó a la promovente que tenía expedito su derecho para que lo hiciera valer en Primera Instancia.

**47.-** En auto del tres de mayo del dos mil veintidós, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 333, suscrito por la entonces Directora del

Departamento de Orientación Familiar de esta Institución, mediante el cual exhibió el informe de las convivencias supervisadas vía telemática, correspondiente a las fechas nueve, veintitrés y treinta de marzo, seis, trece, veinte y veintisiete de abril todas del dos mil veintidós, respectivamente.

**48.-** Mediante auto del once de julio del dos mil veintidós, se acordó el oficio número 604/22-C, suscrito por la licenciada [No.60]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas de las constancias existentes en el juicio de amparo indirecto número 1455/2021-II-gjo C.A.I.23/21-C, mediante las cuales se advierte que por auto del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se dejó sin efectos dicho auto; emitiéndose un nuevo auto de esa misma fecha en la que se admitió a trámite el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el dos de agosto del dos mil veintiuno.

Consecuentemente, se ordenó darle vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que en derecho correspondiera.

**49.-** Por auto dictado el trece de julio del dos mil veintidós, se acordó el escrito registrado con el número de cuenta 569, suscrito por la entonces Directora del Departamento de Orientación Familiar de esta Institución, mediante el cual exhibió el informe de las



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

21

convivencias supervisadas vía telemática, referente a los días dos y dieciséis de marzo del año en curso.

**50.-** Mediante auto dictado el diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se precluyó el derecho de la demandada en lo principal y actora en reconvención, al haber sido omisa en dar contestación a la vista que se le dio en términos del auto del once de julio de la presente anualidad.

**51.-** Con fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, se dictó proveído recaído el escrito con registro número 675, suscrito por la Juzgadora Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se ordenó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el Juicio principal 310/2018.

**52.-** Mediante auto del doce de septiembre del dos mil veintidós, se acordó el oficio número 739/22-C, suscrito por la licenciada [No.61]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas de las constancias existentes en el juicio de amparo indirecto número 1513/2021-II-MBBS C.A.I.27/21-C, de las que se advierte que mediante resolución del dieciséis de agosto del presente año, se admitió el recurso de reposición interpuesto por el actor.

Consecuentemente, se ordenó darle vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que en derecho correspondiera.

**53.-** Por auto del veinticinco de octubre del dos mil veintidós, se precluyó el derecho de la demandada en lo principal y actora en reconvención, al haber sido omisa en dar contestación a la vista que se le ordenó en auto del doce de septiembre del presente año y se ordenó resolver el recurso de reposición correspondiente.

**54.-** Por auto del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente respecto del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, fue dictada la resolución correspondiente quedando de la siguiente manera:

**“...PRIMERO.-** Se **CONFIRMA**, la **Sentencia definitiva del trece de marzo del dos mil veinte**, dictada en el expediente familiar **310/2018-1**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por el actor de referencia, contra **[No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, Primera Secretaria del índice del **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

**SEGUNDO.-** Se declara sin materia la apelación adhesiva interpuesta por la demandada y actora reconvencional **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en la última parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

23

**CUARTO.-** Con Testimonio de esta Resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...**

55.- Inconforme con ello, el actor [No.64] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por propio derecho y en representación de sus hijos de [2] iniciales [No.65] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], promovió demanda de amparo directo, radicándose la misma en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito bajo el número de **Amparo Directo Civil 46/2023**, el cual una vez agotada la secuela procesal se resolvió:

*“...ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y Protege a los menores de edad de iniciales [No.66] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], quienes acudieron representados por su progenitor [No.67] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo...”*

Dentro de la Ejecutoria de Amparo se advierte que fue ordenado lo siguiente:

La autoridad responsable debe dar la intervención que corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor para que dicha institución, de seguimiento al caso y verifique si se requiere su intervención para salvaguardar la integridad física y emocional de los infantes.

**56.-** Mediante oficio 5132, signado por el Secretario del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, fue requerida esta Autoridad señalada como responsable para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ORDENADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, SE ORDENA DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA EN EL TOCA CIVIL 359/2020-16.**

**POR OTRA PARTE, SE PROCEDE A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE SE ATIENDE ÚNICAMENTE LO ORDENADO POR LA SUPERIORIDAD, EN LA INTELIGENCIA DE QUE TODO LO DEMÁS QUEDA INCÓLUME EN VIRTUD DE QUE NO FUE MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, POR LO QUE SE PROCEDE COMO SIGUE.**

**SEGUNDO.-** Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 43, 44



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

25

fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** El recurso de Apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 572 fracción I del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que en el caso es empleado contra la Sentencia Definitiva del **trece de marzo de dos mil veinte**, con el objeto de que el recurso de Apelación opera para que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique, la Sentencia combatida dictada en la primera, y en su caso, analice la violación procesal sostenida, por lo tanto, la labor de esta Sala es la de examinar el procedimiento de Primera Instancia a la luz de los agravios formulados por ambas partes, para así determinar si la Sentencia recurrida estima debidamente los hechos probados y aplica exactamente el derecho, en términos del artículo 530 del Código Procesal Familiar del Estado.

**CUARTO.-** Se dan por íntegramente reproducidos los conceptos de agravios expresados por las partes recurrentes en Apelación, que obran en los autos del Cuaderno de Apelación, por lo que en obvio de repeticiones, no es necesario transcribir los mismos, pues no existe disposición expresa que obligue a esta Sala a ello, sin que con ello se incumpla con los principio de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la SALA responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALA a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

27

*principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.*

Asimismo, es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha determinado respecto a los agravios que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y

<sup>1</sup> Época: Décima Época. Registro: 2007671. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXXVI/2014. 10a.) Página: 584. "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))"

fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios de los apelantes, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, a efecto de identificar correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

#### **QUINTO.- Estudio de los Agravios.**

Por cuestión de método se procede a analizar el estudio de los **agravios** expresados por el actor recurrente

**[No.68] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en el orden que fueron planteados.

**PRIMER AGRAVIO:** Le irroga agravio al alzado la resolución combatida, ya que a su juicio considera que dicha resolución solo considera a una menor de edad, ello como se advierte del Considerando V, foja 85 de la aludida resolución, no obstante que el inconforme en representación de los menores **[No.69] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** demandó a **[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y la *A quo* resolvió respecto a otra menor de edad, por lo que, dicha resolución no es congruente.

**SEGUNDO AGRAVIO:** Que le irroga agravio al inconforme la resolución combatida, en razón que considera existe una violación formal al no haber valorado en su totalidad las pruebas documentales públicas y privadas que fueron ofertadas por el alzado en el Juicio Principal, y que ello atenta contra el Interés Superior de los menores inmiscuidos en el Juicio principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

29

**TERCER AGRAVIO:** Que le causa agravio la resolución combatida al alzadista, en razón que el Considerando V, contiene una violación procesal debido a que la Juzgadora de origen no valoró la conducta dolosa o antiprocesal con que se condujo en el procedimiento del Juicio materia de litigio la demandada y su abogado patrono.

3.1. Que a juicio del inconforme la *A quo* violó en perjuicio de los menores afectos al caso concreto, lo que establecen los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 fracción II, artículo 2 fracción III, artículo 6 fracción I, XII de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en relación con los ordinales 4, 50 y 53 del Código Procesal Familiar del Estado.

**CUARTO AGRAVIO:** Que le irroga agravio al alzadista el Considerando V de la resolución combatida, debido a que la *A quo*, dejó de realizar una exacta valoración de las pruebas documentales públicas e Informes de Autoridad que obran en autos del caso concreto, ya que asentó la Juzgadora en su resolución que resultan inatendibles todas las pruebas ofrecidas por [No.71]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] que guarden relación con la menor de edad de iniciales [No.72]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]

Qué a juicio del inconforme la resolutora primaria no debió negar valor probatorio a las probanzas de las copias certificadas de los expedientes 52/2014 y 440/2017, del índice del Juzgado Séptimo Civil y Juzgado Décimo Civil ambos de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para acreditar los reclamos solicitados en el Juicio principal, y que la *A quo* sostiene en su resolución combatida que el alzadista no es dable ni legítimo demandar acciones que perjudiquen a la adolescente de iniciales [No.73]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], y por esa razón, la resolutora primaria no abordó el estudio de las mismas en la Sentencia combatida.

**QUINTO AGRAVIO:** Que le irroga agravio al inconforme el Considerando V de la resolución combatida, en virtud que contiene una violación formal al procedimiento del caso concreto, ya que se dejaron de valorar algunas probanzas.

Qué considera el inconforme que [No.74]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] no es apta para tener bajo su

Guarda y Custodia a los menores de iniciales [No.75] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], ya que a juicio del alzado, la demandada en lo principal ha ejercido violencia intrafamiliar contra sus menores hijos, pues se ha negado de manera reiterada y constante en otorgar pensión alimenticia a los menores de referencia, y, que la citada demandada ha sido despedida y renuncia constantemente a su estabilidad laboral.

Y, que además la Juzgadora primaria dejó de valorar las pruebas documentales privadas, documentales públicas, confesión judicial, Informe de Autoridad así como la Instrumental de actuaciones del Juicio materia de litigio.

**SEXTO AGRAVIO:** Qué le irroga agravio al alzado la resolución combatida, toda vez que la Juzgadora primigenia hace mención en su resolución de una “evaluación psicológica realizada supuestamente a los menores inmersos al Juicio principal (*dictamen en materia de psicología realizado a los menores de iniciales [No.76] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], el cual se practicó por la Maestra en Psicología [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1]*).

Que alega el inconforme que también exhibió a su escrito inicial de demanda las documentales públicas descritas en los números 1 al 18, que en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra se insertasen, y, que a juicio del inconforme la Juzgadora de origen realizó una inexacta valoración de las probanzas. Así como también de la prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humana así como la Instrumental de actuaciones.

**SÉPTIMO AGRAVIO:** Que le irroga agravio al inconforme el considerando de la resolución combatida, que refiere esencialmente que la persona idónea para ejercer la Guarda y Custodia de los menores de edad de iniciales [No.78] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] es [No.79] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ya que cuenta con las habilidades propias para desempeñar su rol de madre.

Qué a juicio del inconforme considera que atendiendo a las conclusiones establecidas por las psicólogas [No.80] ELIMINADO el nombre completo [1] y ROSALBA MAYO SANTAGO en la presentación de los menores de referencia, éstos se encuentran alienados, debido a la influencia negativa de su



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

31

progenitor; qué el Juzgado de origen no advirtió que los precitados menores se encuentren en un estado de peligro al estar bajo el cuidado de su progenitora.

7.1. Que considera a su juicio el inconforme la *A quo* no valoró la diligencia del trece de julio de dos mil dieciocho, relativa al requerimiento para que abandone el domicilio, en el que se asentó por la Actuaría judicial que *la demandada presentó violencia hacia el actor golpeándolo en el cachete derecho, que lo insultó y agredió al menor Emiliano Daniel.*

7.2. Qué a juicio del inconforme la resolutora primaria realizó una inexacta valoración de la Prueba pericial en materia de psicología a cargo de la experta [No.81] ELIMINADO el nombre completo [1], así como también de la prueba documental privada exhibida por el abogado patrono de la parte demandada, consistente en el expediente clínico de [No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], del diez de febrero de dos mil veinte, por el médico tratante [No.83] ELIMINADO el nombre completo [1] (GINECOLOGÍA y OBSTETRICIA), probanza que alude el alzadista no es acorde a la realidad que narra [No.84] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y que la juzgadora de origen no realizó una correcta valoración de dicha probanza.

Qué, considera el inconforme que en la citada probanza no existió un ofrecimiento de la prueba documental privada, ya que es inconducente que la *A quo* haya asentado en su resolución combatida que la demandada y actora reconvencionista a efecto de desvirtuar el hecho que se le imputa, ofreció como prueba de su parte, un resumen del control prenatal, expedido el diez de febrero de dos mil veinte, y por tanto, a juicio del recurrente existe una inexacta valoración de la aludida probanza, ya que nunca fue ofrecida como prueba, ni admitida, para en su caso haberla objetado e impugnado en términos de lo que establece el numeral 355 del Código Procesal Familiar del Estado.

Qué también considera el inconforme que la juzgadora primaria dejó de valorar la objeción e impugnación que realizó en el escrito del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ya que valoró inexactamente la prueba pericial en materia de psicología respecto a

[No.85]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

**OCTAVO AGRAVIO:** Qué causa agravio a los menores hijos del alzado de iniciales [No.86]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] la resolución combatida, por la inexacta valoración que realizó la *A quo* a la prueba pericial en materia de psicología respecto a la progenitora de dichos menores, de nombre [No.87]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] realizada por la perito de la parte actora, psicóloga [No.88]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en virtud de que dicha juzgadora se basó en apreciaciones subjetivas respecto al citado peritaje, transgrediendo lo que establece el artículo 365 del Código Procesal Familiar del Estado.

**8.1.** Que la juzgadora primigenia en la resolución combatida, no sustenta con fundamentos lógico-jurídicos lo que asentó en dicha resolución, es decir, que la perito en psicología [No.89]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], está comprometida en favorecer los intereses de quien la designó, pues no menciona probanza alguna que dicha resolutora haya tenido en su poder para arribar a dicha conclusión, más aun cuando pone en duda el carácter de la citada perito, también la juzgadora de origen transgrede el Interés Superior de los menores inmersos al caso concreto, al no ser objetiva en el estudio de la prueba en materia de psicología.

**8.2.** Que alega el alzado que la *A quo*, tuvo mayores elementos de prueba por parte de la perito en materia de psicología [No.90]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] como se advierte de autos del Juicio Principal, y, para el caso de que la juzgadora primaria tuviera dudas respecto a la parcialidad de la perito designada por el inconforme, dicha juzgadora tenía la obligación de designar perito de su parte en términos de lo que establece el ordinal 301 del Código Procesal Familiar del Estado.

**8.3.** Que la *A quo*, a juicio de alzado violó flagrantemente el Interés Superior de los menores afectos al caso concreto, al haber soslayado la Juzgadora que tuvo la posibilidad de interrogar a la perito en psicología [No.91]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] en Audiencia del veintisiete de noviembre(sic), sin haberlo hecho, que inclusive no presenció la diligencia de referencia.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

33

8.4. Que le irroga agravio al alzado que la *A quo*, no vinculó la prueba pericial de psicología realizada por la perito que designó el alzado en el Juicio principal, psicóloga [No.92] ELIMINADO el nombre completo [1], con la prueba realizada por la psicóloga [No.93] ELIMINADO el nombre completo [1] adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado, en el que a juicio del inconforme alega que claramente se estableció en los TEST y PRUEBAS aplicadas a [No.94] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3] tiene poca tolerancia a la frustración y rasgos de agresividad.

Qué también la *A quo*, no vinculó la pericial de psicología realizada por la perito designada por el Alzado en el Juicio principal, psicóloga [No.95] ELIMINADO el nombre completo [1], con los reportes de Convivencia del Departamento de Orientación Familiar de esta Institución, en donde considera el inconforme que se establece que [No.96] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3] “cae en catarsis” “se mantuvo equilibrada”, “le dimos contención”.

8.5. Qué le irroga agravio al alzado la resolución combatida, en razón de que la *A quo*, no vinculó el peritaje de la psicóloga designada por el inconforme en el Juicio materia de litigio, psicóloga [No.97] ELIMINADO el nombre completo [1], ya que dicha juzgadora actuó parcialmente hacia [No.98] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3] dictando la resolución combatida de manera ilegal, ya que considera el disconforme que no se abordó el estudio del presente Juicio con la justa dimensión del caso concreto, ya que la Juzgadora primigenia es tendenciosa al favorecer el género de [No.99] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3], porque del caudal probatorio a juicio del inconforme considera lo contrario, porque la resolución impugnada no se dictó con perspectiva de género.

**NOVENO AGRAVIO:** Qué le irroga agravio al actor inconforme la resolución combatida, debido a la inexacta valoración que realizó la *A quo* a la prueba en materia de psicología realizada a cargo de la perito designada por la parte demandada, psicóloga [No.100] ELIMINADO el nombre completo [1], ya que el diez de julio de dos mil diecinueve, la perito de referencia, compareció ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del Estado, a realizar su evaluación psicológica a los menores de iniciales [No.101] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], compareciendo el actor [No.102] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con sus menores hijos.

**9.1.** Qué alega el inconforme, que la perito designada por la parte demandada [No.103] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], en materia de psicología [No.104] ELIMINADO el nombre completo [1], refirió en relación al menor [No.105] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], esencialmente que dicho menor tiene dificultad para la ejecución de producciones gráficas y que no es posible aplicar alguna otra prueba, debido a que no puede integrar figuras humanas, reproducir gráficas o responder pruebas que requieran que elabore frases más completas, por ello, no se aplicaron mayores pruebas, porque los resultados pondrían en desventaja al menor de referencia.

**9.2.** Qué la perito antes mencionada, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, exhibió sus dictámenes periciales a cargo de [No.106] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], [No.107] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2], [No.108] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y, mediante auto del ocho de agosto de la citada anualidad, se tuvieron por exhibidos dichos dictámenes periciales en materia de psicología, y, el doce de agosto de dos mil diecinueve, la perito en cuestión ratificó sus dictámenes periciales.

Consecuencia de lo anterior, la abogada patrono del actor en el Juicio Principal y demandado reconvenional, impugnó el dictamen en materia de psicología a cargo de la citada perito, de ahí que considere el alzado que la *A quo* se condujo con parcialidad en el peritaje rendido por la perito en materia de psicología [No.109] ELIMINADO el nombre completo [1]; ya que en el diverso peritaje rendido por la psicóloga del inconforme, [No.110] ELIMINADO el nombre completo [1], la juzgadora primaria no lo transcribió en su totalidad, ni en ninguna parte, ya que se limitó a desvalorizarlo en hoja y media.

**9.3.** Qué considera el alzado que la *A quo*, victimizó al menor [No.111] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], ya que a juicio del inconforme la



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

35

juzgardora primaria realizó una manipulación de la alienación parental que afirmó tiene el referido menor.

**DÉCIMO AGRAVIO:** Qué le irroga agravio la resolución recurrida al inconforme el Considerando V, en razón que la *A quo* victimiza al menor de iniciales

[No.112] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], al manifestar que existe una alianza entre el suscrito y el menor en cuestión y viceversa, ello con la finalidad de desacreditar a la persona de [No.113] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], en donde insiste la juzgardora que

[No.114] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ha manipulado y alienado al referido menor.

**10.1.** Qué también le irroga agravio al inconforme que la resolutora realizó una indebida valoración de la prueba pericial a cargo de la psicóloga [No.115] ELIMINADO el nombre completo [1], al haber dejado sin pruebas periciales a cargo del actor en lo principal [No.116] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2] y sus menores hijos de iniciales [No.117] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], al haber aseverado dicha juzgardora que al no haber desahogado dichas probanzas, se conformó con la prueba pericial desahogada por la perito designada en materia de psicología por el Juzgado

[No.118] ELIMINADO el nombre completo [1]

**10.2.** Qué alega el inconforme que la *A quo*, realizó una incorrecta interpretación del artículo 100 del Código Procesal Familiar, relativo a la recusación, y que además considera el disconforme que la referida juzgardora no dio cumplimiento a lo que establecen los artículos 173, 174 y 301 del ordenamiento legal antes mencionado.

**DÉCIMO PRIMER AGRAVIO:** Que le irroga agravio al inconforme la resolución combatida, específicamente en donde se decreta de manera definitiva la Guarda y Custodia de los menores de iniciales

[No.119] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] a favor de su progenitora [No.120] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], ya que se realizó una inexacta valoración del caudal probatorio ofrecido en el

Juicio materia de litigio, concretamente las pruebas periciales en materia de psicología a cargo de la perito en esa materia designada por la demandada en lo principal y actora reconvenionista, psicóloga [No.121] ELIMINADO el nombre completo [1] y la pericial en materia de psicología a cargo de la perito designada por el Juzgado de origen, no fueron administradas con todas y cada una de las pruebas ofertadas en el Juicio principal, más aun cuando no se admitieron pruebas se ofrecieron en el escrito de contestación de reconvenición, que inclusive no se desahogaron pruebas de las cuales se desprenda que [No.122] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] sea la persona más apta para ejercer su rol de madre.

**11.1.** Qué también le irroga agravio al alzadista el hecho de que la Juzgadora primaria, no le concedió valor probatorio a las pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas del Procedimiento No Contencioso del expediente 52/2014, del índice del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para acreditar el concubinato que le unía a [No.123] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] con [No.124] ELIMINADO el nombre completo [1], y, copias también certificadas del expediente 440/2017, relativas al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [No.125] ELIMINADO el nombre completo [1], del índice del Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

**11.2.** Que dicha probanza fue ofrecida con la finalidad de acreditar la conducta de mentira y dolo con que se condujo [No.126] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ante la Autoridad judicial, y, que además la *A quo*, considera el inconforme que fue omisa en valorar las pruebas de Informes de Autoridad rendidos por la Juzgadora Séptimo Civil y Juez Noveno Civil de Primera Instancia ambas del Primer Distrito Judicial del Estado.

**11.3.** Qué le irroga agravio al inconforme, el hecho de que la juzgadora primaria, realizó una inexacta valoración de la instrumental de actuaciones consistente en reportes de Convivencias supervisadas decretadas en auto del once de julio de dos mil dieciocho así como todo el caudal probatorio ofrecido por el inconforme.

**11.4.** Qué considera el apelante que del caudal probatorio desahogado en el Juicio principal, se



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

37

acredita que ha cumplido a cabalidad con la obligación prevista en el artículo 181 del Código Familiar del Estado, relativo a los derechos y deberes de los padres para con sus hijos, y que también ha cubierto lo referente a los Alimentos de sus menores hijos de iniciales [No.127] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], asimismo considera el alzado que con sus medios de convicción la juzgadora primaria se contradice al establecer en su resolución combatida que su menor hijo de iniciales [No.128] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] tiene un significativo retraso en su desarrollo.

**DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO:** Qué le irroga agravio al inconforme la resolución combatida, ya que considera que no actualizó la hipótesis prevista en el artículo 224 del Código Familiar del Estado, intitulado procuración del respeto hacia los progenitores y del síndrome de alienación parental, además de que la *A quo*, violó en perjuicio del menor [No.129] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], lo que establecen los artículos 173, 404 y 405 del Código Procesal Familiar del Estado, al realizar una inexacta valoración de la instrumental de actuaciones del reporte de Convivencias del Departamento de Orientación Familiar, de las que considera el apelante se advierte la violencia intrafamiliar (discriminación) que [No.130] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ejercía contra el menor [No.131] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y por el contrario el favoritismo que la citada demandada ejercía sobre el menor en cuestión.

**12.1.** Qué el apelante considera que la juzgadora primaria omitió valorar el Informe de Autoridad rendida por la Directora del Departamento de Orientación Familiar, específicamente la Convivencia que alude, violando en perjuicio de los menores su Interés Superior, ya que dejó de valorar dicha Instrumental en donde se pone de manifiesta que [No.132] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] privilegió su interés y supeditó el derecho del menor [No.133] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a pesar de que dicho menor se encontraba enfermo.

**12.2.** Qué considera el inconforme que este Tribunal de Alzada constatará la falta de

valoración de las pruebas de Informe e Instrumental de Actuaciones referentes a las Convivencias en las que se conduce [No.134] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], discriminando al menor de iniciales

[No.135] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] contraviniendo lo que establece el artículo 6 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sobreprotegiendo y consintiendo a [No.136] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y sobreprotegiendo al menor de iniciales

[No.137] ELIMINADO el nombre completo [1]

**DÉCIMO TERCER AGRAVIO:** Le irroga agravio al inconforme la resolución combatida, ya que considera el alzado que en este caso existe una asimetría de poder que ejerció la progenitora de los menores inmersos al Juicio principal, [No.138] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] durante la relación de concubinato que unió a [No.139] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y que dicha situación también ocurrió con los menores procreados por las partes, y, que dicha situación está expuesta en el contenido de la resolución combatida.

**13.1.** Que alega el inconforme que en el caso particular existe un **síndrome de asimetría**, consistente en Uno de los dos toma todas las decisiones; desenganche emocional; roles fijos y estáticos; invalidación; falta de diálogo; serias dificultades para salir solos, que lo anterior considera que ocurre en la resolución combatida, debido a que la *A quo*, realizó una inexacta valoración de las pruebas científicas consistentes en impresiones de teléfono celular de las que se advierte el texto: *“YO SOY UNA CHINGONA, TENGO MUCHOS HUEVOS PARA HACER LAS COSAS Y TU ERES UN TONTO, PENDEJO, DESHUEVADO, CULERO, MAMITICO, ADEMÁS ERES UN IRRESPONSABLE QUE NO ESTÁS AL PENDIENTE DE TUS HIJOS, ERES UN PENDEJO”*.

Que dicha situación alega el inconforme la acreditó con la documental privada del doce de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por el Centro de Educación para la Inclusión practicada al menor [No.140] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y que dicha probanza no fue valorada por la juzgadora primaria en la resolución combatida.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

39

**13.2.** Que le irroga agravio al disconforme la resolución combatida, debido a que la juzgadora primaria realizó una inexacta valoración de la pericial en materia de psicología realidad a la demandada en lo principal [No.141] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por parte de la psicóloga [No.142] ELIMINADO el nombre completo [1] adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que dicha experta asentó que la reputación de [No.143] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en el trabajo era de "(...) *conflictivo y de pocos huevos; considera que fue una mamá que reprendía, admite que les pegaba a sus hijos y que se desesperaba, llegó a decirles tontos o cabrones, haz las cosas bien.*"

Que lo mismo ocurre, con la prueba consistente en la documental privada del doce de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por [No.144] ELIMINADO el nombre completo [1], consistente en el Reporte de Valoración Cognitiva y emocional realizada al menor [No.145] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] en el que se asentó en el aparte MADRE esencialmente: "(...) *es una persona agresiva(...), que su mamá siempre está enojada y no siente respeto por las personas(...) (...) qué solo respeta a las personas de su trabajo, pero a nosotros no nos respeta, nos dice groserías y regaña mucho a mi hermana(...)*".

**13.3.** Que le irroga agravio al alzado el hecho de que la resolutora primaria no realizó una exacta valoración de las pruebas científicas referentes a los mensajes enviados de fechas dieciocho de julio, diecinueve de julio, veintiuno de julio, veintitrés de julio, veintinueve de julio, treinta y uno de julio, tres de agosto, once de agosto y quince de agosto todos del año dos mil dieciocho, por la demandada [No.146] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] al suscrito apelante, ya que ni siquiera adminículo dichas probanzas con las impresiones de las conversaciones que exhibió la demanda en su escrito del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO CUARTO AGRAVIO:** Que le irroga agravio al alzado la resolución combatida en el Considerando V, intitulado Estudio de fondo de la acción principal, en la que la juzgadora primaria refirió que pretendió acreditar a través de pruebas Testimoniales que [No.147] ELIMINADO el nombre completo del

**demandado\_ [3]** ingería bebidas alcohólicas, que según el actor puso en riesgo al menor de iniciales **[No.148] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor\_ [15]** dando como resultado la condición por la cual atraviesa el mismo; ofreció como prueba de su parte, un resumen del control prenatal, expedido el diez de febrero de dos mil veinte, por el Doctor **[No.149] ELIMINADO el nombre completo\_ [1]**, Ginecólogo y obstetra que fue allegado en autos(...).

**14.1.** Que le irroga agravio la resolución combatida, porque la resolutora primaria realiza una inexacta valoración de la prueba de resumen del control prenatal expedido el diez de febrero de dos mil veinte, y, que nunca fue ofertado como prueba en términos de lo que establece el artículo 314 del Código Procesal Familiar del Estado.

**14.2.** Que le irroga agravio la resolución combatida, en razón que conculca en perjuicio de sus representados el derecho de objetar el documento dentro del plazo de tres días, ya que se trata de una documental privada proveniente de un tercero, que no debió concedérsele valor probatorio, debido a que el inconforme considera que no reúne los extremos del artículo 347 del Código Procesal Familiar.

**14.3.** Que alega el inconforme que la juzgadora primaria conculcó en su perjuicio lo que establecen los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 Constitucionales en relación con el 173 del Código Procesal Familiar del Estado, relativo a la vinculación del juzgador a las pruebas desahogadas en el Juicio, porque de haber realizado la referida juzgadora un estudio exhaustivo del caudal probatorio hubiera llegado a la realidad de los hechos, ya que considera el inconforme que la demandada **[No.150] ELIMINADO el nombre completo del demandado\_ [3]** mintió al órgano jurisdiccional primario respecto a la gestación del menor de nombre **[No.151] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor\_ [15]**, ya que del desahogo de la prueba Confesional y el resumen prenatal que presentó a cargo del Doctor **[No.152] ELIMINADO el nombre completo\_ [1]** hay una incongruencia.

**14.4.** Que considera el inconforme como motivo de agravio que la *A quo*, realizó una inexacta valoración de la prueba documental privada específicamente el mapeo cerebral e interpretación realizado por el Doctor **[No.153] ELIMINADO el nombre completo\_ [1]**,



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

41

pruebas a las que dicha juzgadora les restó valor probatorio y con las cuales considera el alzadoista acredita los hechos expuestos en su libelo de demanda.

**14.5.** Que considera el inconforme que le irroga agravio el hecho de que la juzgadora primaria transgrede lo que establecen los artículos 1, 4, y 14 Constitucionales correlacionados con los numerales 301 y 302 del Código Procesal Familiar, cuando obtiene información trascendental para el presente juicio mediante un link de internet, sin tener la juzgadora la certeza y pleno conocimiento de que la liga de internet que consultó tenga la verdad material de la información, ya que no citó la fuente bibliográfica de donde obtuvo dicha información, violando lo que dispone el artículo 363 del Código Procesal Familiar, en virtud que la juzgadora tuvo la posibilidad de ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de ginecología y obstetricia para esclarecer la verdad material de los hechos y actuar suplenia de la deficiencia de las pretensiones en materia familiar.

**DÉCIMO QUINTO AGRAVIO:** Que le irroga agravio al inconforme la resolución combatida, en razón que la juzgadora primaria no tomó en consideración el Principio rector del Interés Superior del menor, ya que decretó la Guarda y Custodia de los menores involucrados en el Juicio principal a favor de su progenitora [No.154] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**15.1.** Que la *A quo*, en el particular dejó de valorar las Pruebas de Informe de Autoridad a cargo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE) rendido por [No.155] ELIMINADO el nombre completo [1]; Informe de Autoridad a cargo del Colegio Morelos; Informe de Autoridad a cargo de la Institución Educativa [No.156] ELIMINADO el número 40 [40] del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, rendido por su Apoderada legal [No.157] ELIMINADO el nombre completo [1]; y que con el citado Informe considera el apelante que acreditó lo asentado en el hecho número **ocho** de su escrito inicial de demanda, relativo a que [No.158] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] no tiene tiempo para atender a sus menores hijos de iniciales [No.159] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

**DÉCIMO SEXTO AGRAVIO:** Que le irroga agravio al apelante el tópicos de Alimentos definitivos de la resolución combatida, en razón que considera el alzadista que ha sido la persona que ha cumplido a cabalidad su obligación de otorgar alimentos como derecho fundamental a favor de sus menores hijos inmersos al caso concreto, como se advierte de todo lo actuado en el Juicio principal.

**16.1.** Que le irroga agravio al actor inconforme la resolución recurrida, en razón de que realizó una inexacta valoración de la prueba de Trabajo Social realizada por la trabajadora social [No.160] ELIMINADO el nombre completo [1] adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como también la *A quo*, omitió valorar todos las documentales relativas al ingreso quincenal de [No.161] ELIMINADO el número 40 [40], como se acreditó con las nóminas de pago de la primer quince de Agosto de dos mil diecinueve, y, que se exhibió una tabla de egresos por la cantidad de [No.162] ELIMINADO el número 40 [40]

Qué también la Juzgadora primaria omitió transcribir en la resolución combatida lo relativo a que: “[...] *el entrevistado manifiesta no cubrir con su ingreso los egresos que emanan del domicilio y de sus menores hijos, se ha visto en la necesidad de pedir dinero prestado con frecuencia. Comenta que es su señor padre* [No.163] ELIMINADO el nombre completo [1] *quien le hace préstamos para solventar los gastos desde que inició el presente proceso judicial con quien refiere tener un adeudo actual de aproximadamente* [No.164] ELIMINADO el número 40 [40], *mismo que comenta van a cuenta de su vivienda*”.

**16.2.** Que le sigue irrogando agravio al inconforme, el hecho de que la Juzgadora primaria realizó una inexacta valoración de la prueba documental pública consistente en copia certificada del Acta de nacimiento del infante [No.165] ELIMINADO el nombre completo [1] (si c), la cual se ofreció en el periodo probatorio y no fue objetada, ni impugnada por la demandada [No.166] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y, a la citada probanza la juzgadora primaria no le otorgó valor probatorio alguno en términos de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Familiar del Estado, por lo que no atendió el Interés Superior del menor de iniciales [No.167] ELIMINADO el nombre completo [1] (si c) y considera el inconforme existe una inequidad en la resolución combatida al conculcar lo que



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

43

establece el ordinal 36 de la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes.

**DÉCIMO SÉPTIMO AGRAVIO:** Que la resolución combatida también le irroga agravio al inconforme y sus menores hijos de iniciales [No.168] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] respecto al depósito de los menores inmersos al Juicio principal y su progenitora [No.169] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], pues la Juzgadora primaria afirmó en su resolución que el suscrito trate de acreditar la propiedad del inmueble aunado a que es Ejidal, y que dicha situación constituye una prueba que no analizó la *A quo*.

**17.1.** Qué la juzgadora primaria no valoró ninguna de las pruebas documentales privadas que exhibió en su escrito de reconvencción en la que exhibió la Constancia de Posesión por la Asamblea General Ordinaria de Comuneros en términos del artículo 23 de la Ley Agraria.

**17.2.** Qué otro motivo de disenso, consiste en que la Resolutora primaria no valoró ninguna de las pruebas documentales privadas que exhibió y con las cuales considera que acreditó que con recursos propios había realizado la construcción del referido bien inmueble, probanzas que no fueron estudiadas y valoradas.

**17.3.** Que también otro motivo de disenso, considera la Resolutora primaria que en la resolución combatida existe una incongruencia en lo que resolvió al afirmar que [No.170] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] es una persona autosuficiente, que quedó acreditado que trabaja y que ella era la encargada de pagar sus deudas; que lo anterior considera el inconforme significa una tendencia hacia los intereses de la citada demandada, privilegiando el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia inclusive sobre el Interés Superior de sus menores hijos [No.171] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y ordenó sea depositada en el bien inmueble propiedad del actor inconforme, y por esa razón considera al disconforme existe una incongruencia por la juzgadora.

**DÉCIMO OCTAVO AGRAVIO:** Qué le causa agravio al alzadista la resolución combatida el cambio de Guarda y Custodia (riesgo) en sus menores hijos de iniciales [No.172] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], pues considera el inconforme que esa decisión del cambio antes mencionado es

contrario al Interés Superior de los menores en cuestión, y, que por esa razón la juzgadora primaria no valoró el riesgo antes mencionado, pues es un cambio súbito y radical, además de que no aplicó la suplencia de las deficiencias de las pretensiones en materia familiar.

**18.1.** Que otro motivo de disenso para el inconforme es que la Resolutora primaria privilegio el Interés Superior de la hija de [No.173] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], privilegiando a dicha demandada a una vida libre de violencia.

**DÉCIMO NOVENO AGRAVIO:** Qué le irroga agravio al inconforme y sus menores hijos de iniciales

[No.174] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] la resolución combatida el no haber sido escuchados; no obstante que el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, fueron escuchados y contaban con nueve años el menor [No.175] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y con cinco años el infante [No.176] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y que a juicio del actor inconforme considera que su menor hijo [No.177] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] refirió: “(...) *que quiere vivir con su papá*”.

Qué las condiciones que imperaban en esa época son distintas a las que acontecen en la actualidad, razón por la que considera el actor inconforme deben ser escuchados judicialmente los menores de referencia respecto a la forma en la que debe decretarse el cambio de Guarda y Custodia.

**VIGÉSIMO AGRAVIO:** Que le irroga agravio al inconforme la resolución combatida, en virtud de que la Juzgadora primaria no desahogó la prueba de Informe de Autoridad a cargo del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ofrecida en el escrito de ofrecimiento de pruebas, con el número 14.

Qué también ofreció como pruebas en el escrito de contestación de Reconvención, marcada con el número 25, relativo al informe de Autoridad a cargo del CENTRO DE EDUCACIÓN PARA LA INCLUSIÓN (INALLI); la marcada con el número 26, relativa a la documental pública consistente en el atestado del menor [No.178] ELIMINADO el nombre completo [1], la documental privada de la ficha de depósito para paga de la Sucursal [No.179] ELIMINADO el número 40 [40].



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

45

También exhibió en el escrito de contestación a la demanda de reconvención, marcada con el número 28, respecto a la documental privada de la Constancia de Posesión por la [No.180] ELIMINADO el número 40 [40]. Y, como consecuencia de lo antes mencionado considera el actor inconforme debe reponerse el procedimiento a su favor.

Ahora bien, en el caso particular, de todos los motivos de disenso antes mencionados, este Cuerpo Colegiado advierte que la generalidad de los agravios del actor alzadista [No.181] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], descansan en el Considerando V de la resolución combatida, en la cual se realizó el estudio de fondo de la acción principal del Juicio que nos ocupa; por lo tanto, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal y técnica jurídica se resumen los veinte motivos de disenso en uno solo que comprende a los expresados por el recurrente en apelación, para quedar en los términos siguientes:

En el caso concreto, el actor alzadista alega le irroga agravio el Considerando V de la resolución combatida, ya que a su juicio en dicha resolución no se valoró adecuadamente el caudal probatorio ofrecido por las partes, y, por lo tanto, ésta no cumple con el principio de congruencia y exhaustividad; por lo tanto, considera el actor alzadista debe ser revocada y dictarse una nueva a su favor.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, tratándose de la materia familiar y de aquellas controversias en donde se involucren derechos de

menores, el juzgador, bajo la óptica del derecho tanto nacional como internacional en los Convenios en los que México sea parte, tiene el deber de velar por el Interés Superior de la infancia, entendido este como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, por lo que, siendo obligación de los Tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo de los infantes, debe examinar oficiosamente las constancias sometidas a su consideración y verificar si se cumplió con este alto principio de protección, y no solo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados, entonces, esta Sala Colegiada, con el fin de salvaguardar los derechos de los infantes de iniciales **[No.182]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor [15]**, procede a resolver si en el fallo recurrido se respetó su Interés Superior, bajo la premisa de que todo menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que resolvió la contradicción de tesis 106/2004-PS, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

47

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

En tales condiciones, después de examinar oficiosamente las constancias de autos, se concluye que, durante la tramitación del Juicio de origen, se cumplió con el alto principio de protección de los derechos de los

infantes involucrados en el Juicio que nos ocupa, por ello, este Cuerpo Colegiado, advierte que del análisis en forma conjunta de los motivos de disenso del actor en lo principal y demandado reconvencional resultan **INFUNDADOS** para revocar la Sentencia definitiva dictada por la *A quo* **el trece de marzo de dos mil veinte**, por las siguientes razones:

En el particular, se destaca que la parte actora en lo principal **[No.183] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demandó de la demandada **[No.184] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes pretensiones:

*“...A.- La Guarda y Custodia Definitiva de los menores*

**[No.185] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** en favor del suscrito.

*B.- El pago de una pensión alimenticia bastante y suficiente en favor de los menores*

**[No.186] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** y a cargo de la C. **[No.187] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

*C.- La Guarda y Custodia provisional de mis menores hijos*

**[No.188] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** en favor del suscrito”.

Por otra parte, cabe señalar que, en el particular, la demandada en lo principal y actora reconvencionista

**[No.189] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, demandó al referido actor en lo principal, lo siguiente:

**“...1.- LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE MIS MENORES HIJOS [No.190] ELIMINADO Nombre o iniciales de**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

49

**menor [15]**, a favor de la suscrita, atendiendo a su edad biológica en la que requieren aun de los cuidados maternos, pretensión que se solicita sin aislar la figura paterna quien podrá convivir con nuestros hijos abiertamente los días y horas que se establezcan en el régimen de convivencia respectivo, la cual he venido ejerciendo hasta el día 13 de julio del presente año, momento en el que fui separada de mis hijos dolosamente.

**2.- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a favor de mis hijos **[No.191] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, a razón de **[No.192] ELIMINADO el número 40 [40]** de su salario y demás prestaciones que perciba en su fuente de trabajo el hoy demandado reconversionista, quien se desarrolla laboralmente como maestro en Institución Educativa perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, pensión alimenticia que se solicita en aras de sufragar los alimentos para nuestros hijos, acordes a sus necesidades.

**3.- DEPOSITO JUDICIAL DEFINITIVO** de la suscrita como de mis hijos **[No.193] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en el domicilio ubicado en **[No.194] ELIMINADO el domicilio [27]**, siendo este nuestro actual domicilio familiar, inmueble que fue generado tanto por el demandado reconversionista y la suscrita, a través de nuestro(SIC) frutos generados por ahorros y ayuda mutua.

**4.- SE ORDENE AL DEMANDADO DE ABSTENERSE**, de ejercer actos de molestia tanto en mi domicilio particular, fuente de trabajo, así como en cualquier lugar en donde me encuentre, también se abstenga de ejercer actos tendientes a una manipulación hacia nuestros hijos. (...)"

En este caso, no pasa inadvertida para este Cuerpo Colegiado que las partes procesales demandaron las mismas pretensiones, por lo que, del estudio diligente realizado a las constancias procesales, válidamente se colige que la resolución combatida fue dictada conforme a derecho y se atendió el Interés Superior de los infantes inmersos al caso concreto, máxime que contiene los principios de congruencia y

exhaustividad a que se refiere el ordinal 410<sup>2</sup> del Código Procesal Familiar del Estado, pues es de explorado derecho que la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, toma en consideración todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito (reconvención), de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que se hace valer frente a la parte actora en el mismo juicio en que fue emplazado.

Por ello, si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver necesariamente deberá atender y decidir en la misma Sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional, lo que así ocurrió en la resolución combatida.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, como una particularidad especial alegada por el actor alzadista, cabe señalar que el alzadista se duele en

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 410.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por este código en cuanto a su forma y fondo. Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa. El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

51

relación a que la *A quo* en la resolución combatida no se pronunció respecto de la adolescente **[No.195] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Sobre el particular, con base en las actuaciones judiciales remitidas para la substanciación de la Alzada, las cuales son de observancia obligatoria para los que resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado, se llega a la conclusión que el agravio alegado por el alzadista es **INFUNDADO**, ya que no le asiste la razón y el derecho, toda vez que este Cuerpo Colegiado advierte la *A quo*, en la resolución controvertida resolvió correctamente lo referente a la adolescente

**[No.196] ELIMINADO el nombre completo [1]**,

máxime que es un hecho notorio en términos del numeral 312 del Código Procesal Familiar del Estado que el Juicio que nos ocupa, fue promovido por

**[No.197] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de representante legal de los

menores de iniciales

**[No.198] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor**

**[15]** contra la demandada

**[No.199] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el que ambas partes demandaron la

**GUARDA y CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**

de los referidos infantes, de lo que se colige que la adolescente de referencia **no es parte en el Juicio en cuestión.**

Robustece lo anterior, el resultado del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, destacándose en lo que aquí nos interesa las posiciones marcadas con los números **4, 5, 6 y 23**, a cargo de la demandada declarante

**[No.200] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en dichas posiciones se le cuestionó lo siguiente:

*“(...) 4. QUE MANIFESTÓ A SU ARTICULANTE QUE DEL MATRIMONIO HABIDO CON EL C. [No.201] ELIMINADO el nombre completo [1] PROCREÓ UNA HIJA. RESPUESTA: Si.*

*5. QUE EL NOMBRE DE SU HIJA PROCREADA CON EL C.C. [No.202] ELIMINADO el nombre completo [1] LO ES EL DE [No.203] ELIMINADO el nombre completo [1]. RESPUESTA: SI, SIN QUE EL NOMBRE TENGA RELACIÓN CON EL ACTUAL JUICIO.*

*6. QUE RECONOCE QUE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE SU ARTICULANTE QUE SU HIJA DE NOMBRE [No.204] ELIMINADO el nombre completo [1] ERA CUIDADA POR LA C. [No.205] ELIMINADO el nombre completo [1] (MADRE DE USTED). RESPUESTA: SI, LA MISMA RESPUESTA LA PREGUNTA NO TIENE RELACIÓN CON EL JUICIO ACTUAL.*

*23. QUE RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE SU HIJA [No.206] ELIMINADO el nombre completo [1] HABITÓ EN EL DOMICILIO CONCUBINAL HABIDO CON SU ARTICULANTE GOLPEABA CONSTANTEMENTE A DICHA MENOR RESPUESTA: NO, REITERO LA MENOR NO TIENE NADA QUE VER CON EL PRESENTE JUICIO. (...)”.*

El anterior medio de prueba se concatena con la pregunta número **23**, del interrogatorio practicado a



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

53

[No.207]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman

do\_[3], quien contestó:

*“23.QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE RAZÓN INCORPORÓ A SU MENOR HIJA [No.208]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] A VIVIR EN EL DOMICILIO CONCUBINAL HABIDO CON EL C. [No.209]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] Y LOS MENORES [No.210]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]. RESPUESTA: No es materia del juicio el tema de mi hoja (SIC) sin embargo contestare que Monserrat siempre estuvo incorporada al núcleo familiar, desde que inicie una relación de noviazgo con el hoy actor [No.211]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_de\_l\_actor\_[2] Montserrat siempre vivió de manera cercana con él y más una siempre ha convivido con sus hermanos nunca ha sido ajena o separada del núcleo familiar que formamos el actor y yo.”*

En efecto, con base en todo lo antes mencionado, la Juzgadora de origen, en la resolución combatida asentó respecto a la adolescente aludida en líneas anteriores, que las posiciones estructuradas en torno a revelar las circunstancias afectan directamente a dicha adolescente descendiente de la demandada de iniciales

[No.212]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por lo tanto, la *A Quo*, adecuadamente no les concedió valor probatorio alguno, debido a la protección de sus datos personales así como al Interés Superior que le asiste a la referida adolescente, máxime que los intereses de la precitada adolescente es evidente que no tienen relación directa con la litis del caso concreto, razón por la cual la Juzgadora primigenia se encontraba impedida para valorar prueba alguna que tenga relación o perjudique a la adolescente de iniciales

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**[No.213] ELIMINADO el nombre completo [1],**

como acertadamente lo realizó la *A quo* en la resolución combatida, por lo que, con base en todo lo antes reseñado, quedó desvirtuado el argumento de disenso del alzado.

Aclarado lo anterior; es menester mencionar que los tópicos de Guarda y Custodia son trascendentales, pues constituyen un conjunto de valores agrupados bajo la denominación del principio del interés superior de la infancia previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que resulta la guía para cualquier decisión sobre custodia.

En efecto, en aras de la tutela efectiva de la infancia, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Por ello, este Cuerpo Colegiado debe considerar que el otorgamiento de la custodia definitiva impacte positivamente en el interés superior de los infantes inmersos al caso que nos ocupa, de manera que la persona que en lo sucesivo la ejercerá, se traduzca en un beneficio real y efectivo en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de los infantes, esto es, que se busque, con tal modificación, el mejoramiento de la integridad personal, la salud física y mental, las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro y la prospectiva para su evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisorio y plena, en síntesis, el mejor escenario posible para ellos.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

55

Lo anterior encuentra su sustento legal en la tesis 1a./J. 53/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2014, consultable a libro 7, tomo I, página 217 con número de registro 2006791 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más

*beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

57

*privada de once de junio de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

En esa guisa, con relación a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las [No.214]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], que en el apartado de Filiación se advierten los nombres de sus progenitores [No.215]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto\_r\_[2] y [No.216]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

Luego, en la segunda [No.217]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], de la cual en el apartado de Filiación aparecen como nombres de sus progenitores [No.218]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto\_r\_[2] y [No.219]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], documentales públicas que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo que disponen los numerales 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar del Estado, en razón que de las mismas se acredita la relación de filiación de sus referidos progenitores con sus menores hijos.

En el indicado panorama, del desahogo de la prueba Confesional a cargo de la demandada en lo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

principal y actora reconvencionista el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, se advierte que se desahogó en términos de lo que establecen los artículos 331 y 332 del Código Procesal Familiar del Estado, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra se insertase, por economía procesal, cuyo desahogo como se desprende de autos del Juicio principal, no se advierte que la absolvente **[No.220]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, haya reconocido hechos que le perjudicaran, por el contrario, este Cuerpo Tripartita advierte que la referida absolvente fue conteste y uniforme en señalar que, como lo refirió el actor en los hechos de su demanda, el menor de edad de iniciales **[No.221]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, nació sin problemas, por lo que se contradice en lo asentado en su escrito inicial de demanda, con la formulación de su pliego de posiciones, al señalar que, el infante en mención, tuvo problemas neurológicos desde su gestación, lo que evidencia que el actor, con dichas argumentaciones es desacreditar a la figura materna de sus menores hijos, como se desprende de la instrumental de actuaciones del caso concreto.

A más de lo anterior, cabe señalar que la demandada de referencia, durante el desahogo de la Prueba Confesional a su cargo, no admitió hechos que le perjudiquen; por lo tanto, en términos de lo que establece el numeral 330 párrafo sexto del Código Procesal Familiar del Estado, es correcta la decisión de la juzgadora primaria en no concederle eficacia probatoria a dicha probanza, en razón que esta Sala Colegiada no advierte que la demandada en cuestión,



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

59

admitiera hechos que le perjudiquen y sean en beneficio de los intereses del actor.

Ello es así, ya que los hechos que pretende acreditar el actor inconforme, consistentes en la “supuesta violencia que alude la demandada ejercía tanto sobre él como sobre sus menores hijos”, no fue admitida por [No.222]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], de igual manera, tampoco se acreditó en Primera Instancia que dicha demandada intentó abortar el producto de su segundo embarazo, situación que de igual manera, tampoco fue admitida por ésta; así como que, ésta ingería bebidas alcohólicas cuando se encontraba en gestación del menor de edad de iniciales [No.223]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], circunstancia que de la misma forma, tampoco fue admitida por la demandada.

En otro aspecto, en relación a las posiciones estructuradas en torno a revelar circunstancias que afectan directamente a la diversa adolescente descendiente de la demandada, de iniciales [No.224]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], es correcta la decisión de la juzgadora de origen, en no concederles valor probatorio alguno, ello en atención a la protección de sus datos personales, y atendiendo sobre todo al Interés Superior de dicha adolescente, debido a que ésta no es parte en el Juicio materia de litigio, de lo que válidamente se colige que resultan inatendibles todas las pruebas ofrecidas por [No.225]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[

[2], que guarden relación con la menor de edad de iniciales

[No.226]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], como así lo realizó la *A quo*.

En las relatadas condiciones, el actor recurrente en Apelación, también ofreció como prueba, la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada [No.227]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], la cual se desahogó en audiencia del **siete de diciembre dos mil dieciocho**, quien en atención al interrogatorio formulado por su oferente y previamente calificado de legal, cuyo desahogo en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra se insertase, por economía procesal.

Ahora bien, del referido medio de prueba, se destaca que la *A quo* lo valoró en términos de lo que establecen los artículos 330 y 404 del Código Procesal Familiar del Estado; y quedo acreditado que, tanto el actor y demandada, establecieron su domicilio concubinal, el ubicado en [No.228]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], que procrearon a dos hijos; sin embargo, en relación a los hechos que el actor pretendió acreditar, relativos a que la demandada, ejercía violencia hacia sus menores hijos, al respecto la demandada reconoció que, del reporte de valoración cognitiva y emocional de su menor hijo de iniciales

[No.229]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], éste de acuerdo a los test que le fueron aplicados, indicó que ve a su figura materna como fuerte y emocionalmente distante, que



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

61

[No.230] ELIMINADO el nombre completo del dem

andado [3], respondió que trabajaron en relación a esos temas, que siempre estuvo al pendiente de las indicaciones, y respecto a la evaluación del mes de noviembre dos mil dieciocho, practicada al diverso menor de edad de iniciales

[No.231] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor

[15], por la Institución

[No.232] ELIMINADO el número 40 [40], ésta no tuvo conocimiento de ese diagnóstico ya que declara la demandada que el menor en alusión concluyó su educación en la citada institución en el mes de julio dos mil dieciocho.

El anterior medio de prueba se concatena y valora con el desahogo de la prueba **Testimonial** a cargo de

[No.233] ELIMINADO el nombre completo [1],

desahogada en la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **treinta de enero de dos mil diecinueve**, de la que se advierte que la primera de las citadas testigos, declaró al tenor del interrogatorio formulado por su presentante, previamente calificado de legal lo siguiente:

*“(...) que durante el embarazo de [No.234] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], si hubo problemas por que el niño diego no fue deseado, y no lo quería por su trabajo y existieron problemas; que [No.235] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] sí era afecta a las bebidas alcohólicas; que [No.236] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] sí padecía de enfermedad, siempre decía que le dolía la cabeza, padecía de colitis y andaba siempre de mal humor; que entre*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*[No.237] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y su presentante sí había desavenencia en el concubinato; que sus nietos se encontraban inscritos en una escuela particular, aquí en el centro; que sí sabe que entre [No.238] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y su presentante existían problemas, el problema era de que los maltrataba y les decía muchas groserías y de eso tenía problemas con los niños, porque los sábado y domingos que iba a trabajar, ellos me platicaban; y que sabe que los problemas consistían, yo creo que no los aguantaba y por eso les decía groserías; que sabe que la persona que se hacía cargo de las labores del hogar concubinal era su hijo; que sabe que el trato que [No.239] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], profería a su presentante, pues le decía que era un tonto que tenía mamitis, que era un inútil, haciendo creer que todo lo hacía ella y no era así; que sabe que el trato que profería [No.240] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a sus menores hijos era de maltrato, el chiquito me decía que lo tomaba de los pelos y lo aventaba, y les gritaba que era un inútil, un pendejo y les pegaba con el tacón del zapato en cualquier parte del cuerpo; DIRÁ LA RAZÓN DE SU DICHO: me consta porque los niños cuando llegaban a la casa ellos mismo me lo decían, porque su hijo se iba a comprar la comida para que pudieran comer, porque ella nunca cocinaba y no les dejaba nada preparado, no me lo decía mi hijo”.*

En relación con lo depositado por la ateste **[No.241] ELIMINADO el nombre completo [1]**, la demandada por conducto de su Abogada Patrono, hizo valer su derecho de contra-interrogar a la citada ateste, al tenor del siguiente interrogatorio previamente calificado de legal:

*“[...] 1.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral cuatro, en donde ha referido conocer a la C. [No.242] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que diga el testigo con qué frecuencia ha convivido con la antes mencionada; **Respuesta: Bueno mientras vivían en mi casa que es en mi domicilio eran todos los días por la mañana y la tarde** 2.- En relación a la*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

63

respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral siete, donde ha precisado la relación que existe entre su presentante y la C. [No.243] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] que diga el ateste la duración de la relación que ha precisado; **Respuesta: El tiempo fue del dos mil ocho al dos mil diez.** 3.- En relación a la respuesta dada a la interrogante numeral ocho, en donde ha referido el lugar donde establecieron el domicilio concubinal su presentante y la C. [No.244] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] que diga el ateste con frecuencia visita dicho domicilio; **Respuesta: No mucho, porque ella se molestaba, lo visitaba muy poco.** 4.- En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral nueve, en donde ha referido que su presentante y la C. [No.245] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] procrearon hijos que diga el ateste si sabe y le consta con quien habitaron dichos hijos desde su procreación hasta el mes de julio del año dos mil dieciocho; **Respuesta: Con la abuelita materna;** 5.- En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral trece, en la que ha referido que la C. [No.246] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] durante el embarazo de su hijo [No.247] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] incluso ha referido que fue un niño no deseado, que diga el ateste porque los sabe; **Respuesta: Porque nosotros no supimos en que estaba embarazada, hasta los cinco meses nos enteramos, ni ella misma, la mama** [No.248] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] se enteró que estaba embarazada, hasta los cinco meses. 6.- En relación a la respuesta dada a la(sic) numeral trece donde ha referido que la C. [No.249] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] presentó problemas durante embarazo de su hijo [No.250] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] que diga el ateste con qué frecuencia convivió con la C. [No.251] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] durante su proceso de gestación del hijo en mención; **Respuesta: Muy poco porque dejo de ir al domicilio, ya no era tan frecuente como antes;** 7.- En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral catorce, en la que ha referido que la C. [No.252] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] era afecta a bebidas alcohólicas que diga el ateste si sabe y le consta desde

cuando tiene conocimiento de esta afección; **Respuesta: Desde que la conocí, cuando íbamos a alguna fiesta y oía como tomaba, más el tequila y la cerveza y lo que había, me consta porque yo lo vi;** 8.- En relación a la respuesta dada con el numeral catorce en donde ha referido que la C.

[No.253] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** era afecta a bebidas alcohólicas que diga el ateste que medidas de seguridad tomó su presentante ante la supuesta afección que tenía la C.

[No.254] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; Respuesta: Pues que yo sepa no debió haber tomado medidas;** 9.- En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con la(sic) numeral catorce, en la que ha referida que la C.

[No.255] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** era afecta a bebidas alcohólicas que diga el ateste con qué frecuencia ingería bebidas alcohólicas la C.

[No.256] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; Respuesta: Cuando iba a la casa cuando convivía con nosotros siempre había algo de bebida yo lo veía que tomaba, claro que en su domicilio no veía con qué frecuencia, pero cuando iba a la casa si me daba cuenta que tomaba;** 10.- En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral quince en la que ha referido que tiene conocimiento que la C.

[No.257] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** padecía enfermedad alguna que diga el ateste brindo asistencia médica a través de profesionales para controlar las enfermedades que ha referido; **Respuesta: No, porque no quería ir al médico;** 11.- En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral dieciséis, en la que ha referido que es de su conocimiento que había esa avenencia en el concubinato de su representante y la C.

[No.258] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, que diga el ateste sí(sic) estuvo presente en las mismas; **Respuesta: Me daba cuenta porque pasaban a la casa y ella se quedaba afuera de la casa, con los niños, no los dejaba entrar y yo tenía que salir para verlos y de esa manera me entendía que ellos tenían problemas;** 12.- En relación a la respuesta que antecede y en caso de ser positiva que diga el ateste en donde las presencio; **Respuesta: Dejo de ser positiva;** 13.- En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral diecisiete en la que ha referido la actividad a la que se dedica su presente que diga el ateste si



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

65

sabe y le consta cual es el horario del maestro que desarrolla él mismo; **Respuesta: De siete cuarenta y cinco a nueve cuarenta y cinco y de doce a dos de la tarde; 14.-** En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral veinte en la que ha referido el nombre de la hija producto del matrimonio de la C. [No.259] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, que diga el ateste si tiene convivencia con Monserrat, nombre que refirió como hija de la C. [No.260] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; **Respuesta: No, solamente conviví como tres ocasiones, que visitó a mi domicilio y una ocasión en casa de ellos; 15.-** En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral veintidós, en la que ha referido en que escuela se encontraban inscritos los hijos de su presentante y de la C. [No.261] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** si sabe y le consta el nombre de la escuela; **Respuesta: El nombre ahorita no me acuerdo, solo sé que los llevaban a la escuela en el centro y era particular, porque mi hijo era quien los llevaba y de ahí se iba al trabajo, en ese tiempo él tenía otro horario de sus clases que ahora ya es otro horario; 16.-** En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral veintidós, en la que ha referido que sabe en qué escuela estaban inscritos los hijos de su presentante y la c. [No.262] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** que diga el ateste si sabe y le consta por cuanto tiempo estuvieron inscritos en la escuela que ha dicho conocer, **Respuesta: Desde el preescolar, hasta tercer año de primaria de [No.263] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; 17.-** En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral veintidós en la que ha referido que sabe en qué escuela estaban inscritos los hijos de su presentante y la c. [No.264] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** que diga el ateste si sabe y le consta el motivo por el cual dejaron de estar inscritos en dicha escuela, **Respuesta: Porque se tuvo que cambiar de escuela, para que mi hijo les fuera más cerca para poder llevarlos y moverse de la escuela a su trabajo; 18.-** En relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral veinticuatro, en la que ha referido sabe existían problemas entre la C. [No.265] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y los menores [No.266] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, que diga el ateste y su presentante

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

presencio los problemas que ha referido.

**Respuesta: No, solo lo que los niños me comentaban y me decían en la manera como los golpeaba y les decía las groserías de tontos, inútiles;** 19.- En relación a la respuesta

dada a la interrogante marcada con el numeral veinticuatro, en la que ha referido sabe existían problemas entre la C.

[No.267] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y los menores

[No.268] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, que diga el ateste si sabe y le consta en qué lugar se suscitaban los problemas que ha referido, **Respuesta: No;** 20.- En relación a la

respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral ocho, en la que ha referido conocer el lugar donde establecieron el domicilio concubinal su presentante y la C.

[No.269] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, que diga el ateste con qué

frecuencia visitaba dicho domicilio, **Respuesta: Vivian en mi domicilio**

[No.270] **ELIMINADO el domicilio [27]** 21.- En

relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral veintiséis, en la que ha referido que su presentante se hacía cargo de las labores del hogar concubinal, que diga el ateste si sabe y le consta si existía algún acuerdo entre los concubinos para desarrollar las actividades referentes al hogar; **Respuesta: No;** 22.- En

relación a la respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral veintisiete, en donde ha detallado el trato que profería la C.

[No.271] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a su presentante, que diga si sabe

y le consta desde cuando se profería dicho trato;

**Respuesta: No, no sabría desde cuando empezó, podría haber sido cuando sobre el**

**embarazo, que es cuando note de que ella no nos frecuentaba y pudo haber sido de esta**

**fecha que empezaron sus problemas y los malos tratos;** 23.- En relación a la respuesta dada

a la interrogante marcada con el numeral veintisiete, en donde ha detallado el trato que profería la C.

[No.272] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a su presentante, que diga si sabe

y le consta que medidas tomo su presentante para evitar el trato que ha detallado en su respuesta;

**Respuesta: Pues grabando todas las palabras ofensivas que ella le decía a él y es como me di**

**cuenta como lo ofendió;** 24.- En relación a la

respuesta dada a la interrogante marcada con el numeral diez, en donde ha referido la existencia de los hijos procreados por su presentante y la C.

[No.273] **ELIMINADO el nombre completo del**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

67

**demandado [3]**, que diga el ateste si sabe y le consta si dichos hijos conviven actualmente con su madre la C. **[No.274] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y porque lo sabe; **Porque yo los llevo a las convivencias y los llevo a recoger[...]**".

Testimonial a la cual la *A quo* le otorgó valor probatorio de indicio, en términos de lo que establecen los artículos 173, 403 y 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, consideración que es correcta, al haberse desahogado dicho medio de prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 378 del ordenamiento legal antes mencionado, destacando correcta la justipreciación de la juzgadora de origen en no tomarla en consideración, en razón de que es notoriamente evidente que la ateste **[No.275] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **no presenció los hechos que asegura le constan.**

Se afirma lo anterior, por virtud que al dar contestación a la interrogante relativa al motivo del por qué eran los problemas de la demandada con sus menores hijos, la ateste en cuestión, respondió que **"YO CREO" no los aguantaba**, lo que evidentemente denota que su respuesta es subjetiva totalmente, en razón que únicamente manifiesta su respuesta de opinión, lo que pone de manifiesto que no le consta ese hecho.

A lo anterior, ha de agregarse que en términos de lo que disponen los artículos 378 y 379 del Código Procesal Familiar del Estado, preceptos de derecho que señalan el deber de testificar a toda persona en torno a la verdad que conozca y le sea

preguntado, quien no debe de ocultar los hechos, circunstancias, ni elementos, lo antes dicho se robustece con lo que disponen los diversos artículos 385 y 386 del Código Procesal Familiar de la Entidad, que dispone que previa a su declaración de la aludida ateste, se le instruyó sobre el motivo y alcances de su comparecencia; fue protestada a decir verdad; se le apercibió de las penas en que incurren los falsos declarantes ante la autoridad judicial; se le tomó sus datos generales, y no se ocultó su identidad.

Bajo esa tesitura, no pasa inadvertido para este Cuerpo Tripartita que la ateste de referencia, adujo que fue el menor de los nietos, quien le contó que su mamá lo tomaba de los pelos y lo aventaba y le gritaba que era un inútil y les pegaba con el tacón de su zapato, lo anterior resulta inverosímil, debido a que en los hechos de la demanda específicamente en el hecho marcado con el número “9”, ha quedado manifestado que dicho menor de edad, tiene problemas para hablar, así como en los informes de convivencias, ha quedado establecido que dicho infante tiene problemas de lenguaje, por lo que se dificulta su entendimiento; de ahí que lo atestiguado por la ateste **[No.276]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, carece de sustento probatorio, máxime que ésta refirió ante la presencia judicial de Primera Instancia, que visitaba muy poco a las partes.

Y, que durante la gestación del menor de edad de iniciales **[No.277]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, ya no los frecuentaba, lo que de igual manera,



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

69

hace evidente que no le constan los hechos que depuso, al asegurar que la demandada ingería bebidas alcohólicas durante su embarazo, pues la testigo, dejó en claro que no veía con qué frecuencia ingería bebidas alcohólicas y los supuestos problemas de pareja que tenían las partes, a ella le constan porque cuando pasaban a su domicilio la demandada no se bajaba se quedaba afuera con sus hijos, lo que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, ese actuar en absoluto denota problemas de pareja.

A dicha ateste tampoco le consta que, su presentado y actor inconforme, se hiciera cargo de las labores del hogar concubinal, ya que de su deposición quedó acreditado que la ateste no los frecuentaba, por lo que finalmente, lo único que se acreditó con la deposición de la ateste aludida en líneas anteriores, es un aleccionamiento en perjuicio de los intereses de la demandada, y a beneficio de su hijo, que en este juicio es el actor, en razón que a la testigo **[No.278] ELIMINADO el nombre completo [1]**, no le constan los hechos por los cuales depuso, por tanto lo declarado por ésta carecen de eficacia probatoria para aportar elementos que ayuden al esclarecimiento de la verdad material del actual pleito, consideraciones que así realizó la juzgadora primaria y que se consideran correctas y conforme a derecho.

Por otra parte, obra en autos, el desahogo de la prueba Testimonial a cargo de la diversa testigo **[No.279] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien declaró lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“Que durante el embarazo de [No.280] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], si hubo problemas; que [No.281] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] sí era afecta a las bebidas alcohólicas; que [No.282] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] sí padecía de enfermedad, si, colitis, dolor de cabeza y estrés; que entre [No.283] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y su presentante sí había desavenencia en el concubinato; que los hijos de su presentante estaban inscritos en la Escuela Freinet; que sí sabe que entre [No.284] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y su presentante existían problemas; y que sabe que los problemas consistían, en que la señora Yadira era intolerante con los niños, no le gustaba el ruido, los gritos, y cuando los niños la molestaban les gritaba, los insultaba y les pegaba; que sabe que la persona que se hacía cargo de las labores del hogar concubinal era su hermano; que sabe que el trato que [No.285] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], profería a su presentante, Si, lo ofendía, lo hacía sentir mal y le gritaba, que era un pendejo, un tonto, un deshuevado, un mamitico, un irresponsable; que sabe que el trato que profería [No.286] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a sus menores hijos era igual los ofendía, les gritaba diciéndoles que eran unos tontos, mensos, pendejos, que hacían puras mamadas; **DIRÁ LA RAZÓN DE SU DICHO:** Me consta lo que he manifestado, por que al principio vivían en el domicilio donde yo vivo, y posteriormente con la convivencia entre mi hermano y mis sobrinos, por eso me consta lo que he manifestado”.

Por su parte, la demandada por conducto de su Abogada Patrono, hizo valer su derecho de contra-interrogar a la ateste [No.287] ELIMINADO el nombre completo [1], al tenor del siguiente contra-interrogatorio previamente calificado de legal:



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

71

“(…) 1.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral ocho, en donde ha precisado los domicilios en los que se desarrolló la relación de concubinato entre su presentante y la C. [No.288] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que diga la ateste si sabe y le consta las fechas en las que habito la C. [No.289] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el domicilio que usted identifico, como Calle Cipreses número tres, Colonia Ahuatepec, Cuernavaca, Morelos; **Respuesta: Fue en el dos mil ocho, cuando se fue a vivir la señora [No.290] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] con el señor [No.291] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2] al domicilio ubicado [No.292] ELIMINADO el domicilio [27], y del dos mil diez en adelante se fueron a vivir al domicilio el señor [No.293] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2] y la señora [No.294] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] en la calle [No.295] ELIMINADO el domicilio [27];** 2.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral ocho, en donde ha precisado los domicilios en los que se desarrolló la relación de concubinato entre su presentante y la C. [No.296] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que diga la ateste con qué frecuencia visitaba el domicilio que usted identifico como, como Calle [No.297] ELIMINADO el domicilio [27]; **Respuesta: De manera esporádica los fines de semana;** 3.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral trece, en donde ha referido que la C. [No.298] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], durante el embarazo de su menor hijo [No.299] ELIMINADO Nombre o iniciales de m enor [15] tuvo problemas con su presentante, que diga la ateste que medidas tomo su presentante ante los problema que dijo hubo entre ellos; **Respuesta: las Medidas que tomo él en base a lo que me manifestó hablo con ella de que el si quería a ese bebé y que se cuidara para que fuera saludable, pero la señora [No.300] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] siempre ha sido una persona que no acepta sugerencias de nadie y lo que dice ella siempre se hace, haciendo caso**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**omiso de las sugerencias de mi presentante;**

4.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral trece, en donde ha referido que la C.

[No.301] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, durante el embarazo de su menor

hijo

[No.302] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** tuvo problemas con su presentante, que

diga la ateste por cuánto tiempo se suscitaron estos problemas; **Respuesta: Fueron los primeros meses de embarazo, debido a que ella lo manifestó a la suscrita que ese embarazo no estaba en sus planes, porque era algo inesperado ya que para ella lo más importante era su carrera profesional;** 5.- En

relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral catorce, en donde ha referido que la C.

[No.303] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, era afecta a bebidas alcohólicas, que diga la ateste desde cuanto(SIC) la antes

mencionada era afecta a las bebidas alcohólicas; **Respuesta: Si era afecta desde que la conozco,**

**desde el dos mil siete;** 6.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el

numeral catorce, en donde ha referido que la C. [No.304] **ELIMINADO el nombre completo del**

**demandado [3]**, era afecta a bebidas alcohólicas, que diga la ateste que medidas tomó su presentante para salvaguardar la integridad de su

núcleo familiar, ante esta afección; **Respuesta: Como ya lo he manifestado la señora**

[No.305] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3](SIC) nunca ha aceptado**

**sugerencias, ni opiniones de otras personas, solamente lo que ella considera hacer en su persona sin tomar en cuenta las opiniones de las demás personas;** 7.- En relación a la

respuesta dada al interrogante marcada con el numeral veintidós en la que ha referido que los hijos de su presentante se encontraban inscritos en la escuela

[No.306] **ELIMINADO el número 40 [40]**, que diga la ateste, el motivo por el cual dejaron de estar inscritos en dicha escuela; **Respuesta: El**

**motivo de forma precisa lo desconozco solo sé que fue cuando la custodia provisional de**

[No.307] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15](SIC) ya estaba decretada a favor de**

[No.308] **ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]**; 8.- En relación a la respuesta dada al

interrogante marcada con el numeral veinticuatro, en donde ha referido que existieron problemas entre la C.

[No.309] **ELIMINADO el nombre completo del**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

73

demandado [3], y sus menores hijos [No.310] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] que diga la ateste desde cuanto(SIC) existían dichos problemas; **Respuesta: Los problemas hacia sus menores hijos a partir del fallecimiento del padre de la señora [No.311] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] que fue a finales del dos mil quince y se tornaron cada vez más constantes a partir del dos mil diecisiete;** 9.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral veinticuatro, en donde ha referido que existieron problemas entre la C. [No.312] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y sus menores hijos [No.313] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] que diga la ateste que medidas tomo su presentante ante los problemas que ha referido; **Respuesta: Las medidas que el tomo era hablar con la señora [No.314] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] para que cambiara su forma de tratar y conducirse con sus menores hijos [No.315] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], pero la señora [No.316] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] es una persona intolerante y no acepta sugerencias ni opiniones de ninguna persona, solo lo que ella dice y lo que cree conveniente para ella;** 10.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral cuatro, en la que ha referido conocer a la(SIC) [No.317] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que dita(sic) la ateste con qué frecuencia convive con ella; **Respuesta: Pocas veces en virtud de que a ella no le gusta socializar con la gente mucho menos con la familia de [No.318] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2];** 11.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral veintisiete, en donde ha referido y especificado el trato que profería la C. [No.319] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a su presentante, que diga la ateste, si sabe y le consta desde cuanto(SIC) existía este trato; **Respuesta: Todo parte a partir del fallecimiento del papa(SIC) de la señora [No.320] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] que fue a finales del año dos mil quince, eso lo hacía en su casa y en público;** 12.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral veintisiete, en donde ha referido y especificado el trato que

profería la C.  
 [No.321] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a su presentante, que diga la ateste, que acciones tomo su presentante el trato que ha referido recibía por parte de la C.  
 [No.322] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; **Respuesta: Hablar con ella para que cambiar(SIC) su actitud hacia su persona porque sus menores hijos se percataban de esa situación y no era saludable tanto física, emocional y moral ver como la señora**  
 [No.323] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] trataba al señor  
 [No.324] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2] enfrente de sus hijos, pero ella nunca acepto las sugerencias, ni las pláticas que el señor  
 [No.325] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2] hacía con ella para remediar esos problemas y el trato que le daba al señor  
 [No.326] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2] enfrente de sus menores hijos, porque como ya lo dije ella no escucha a nadie solo lo que ella piensa y dice; 13.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral veintiocho, en donde ha referido el trato que profería  
 [No.327] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a sus hijos  
 [No.328] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], que diga la ateste, si sabe y le consta por cuánto tiempo se ejerció este trato; **Respuesta: Desde el año dos mil quince fecha en que falleció el papá de la señora**  
 [No.329] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], hasta el día que le dieron la custodia provisional al señor  
 [No.330] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2], hasta ese día se a cabo(sic); 14.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral veintiocho, en donde ha referido el trato que profería  
 [No.331] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a sus hijos  
 [No.332] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], que diga la ateste, que medidas tomó su presentante para evitar el trato que ha descrito; **Respuesta: Como ya lo manifesté hablar con ella constantemente para que cambiara su actitud y su conducta hacia sus menores hijos**  
 [No.333] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], porque ellos le tienen miedo porque las palabras que les proliferaba les causó daño emocional, moral y psicológico, independientemente de los golpes que



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

75

recibieron de la señora [No.334] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, pero como ya lo manifesté la señora [No.335] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** no acepta sugerencias, ni opiniones de nadie, ante tal situación el señor [No.336] **ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** se vio en la necesidad de solicitar la guarda y custodia de sus menores hijos; 15.- En relación a la respuesta dada al interrogante marcada con el numeral diecisiete, en donde ha referido la actividad a la que se dedica su presentante, que diga la ateste si sabe y le consta, cuáles han sido los horarios de la actividad laboral de su presentante en los últimos cinco años; **Respuesta: Sí, su horario como lo dije es maestro varia(SIC) en base a las horas que tiene y que le son otorgadas por la escuela, por lo que es variado el horario (...)**".

Probanza a la cual la A quo le otorgó valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 173, 403 y 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, al haberse desahogado conforme a lo dispuesto en el artículo 378 de la citada normatividad; sin embargo, es correcta la decisión de la juzgadora primaria en no tomarla en consideración en el caso concreto, en razón que de lo depositado por la ateste [No.337] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, al igual que el análisis de la primera testigo [No.338] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, la segunda ateste que nos ocupa, indudablemente no presencié directamente los hechos por los que depuso.

Se arriba a dicha convicción, en virtud que la referida ateste afirmó ante la presencia judicial, que pocas veces convivía con la demandada [No.339] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de lo que se sigue que atendiendo a las

reglas de la lógica y máximas de la experiencia, no es posible concederle valor a dichas manifestaciones debido a que **no** le constan los hechos por los que “afirmó fue testigo”, cuando no estuvo presente al momento en que aparentemente ocurrieron, máxime que la ateste en cuestión, omitió dar circunstancias de modo, tiempo y lugar para concederle credibilidad a lo manifestado por ésta, de lo que se sigue que sus respuestas fueron realizadas de manera ambigua y tendenciosa para perjudicar a la demandada **[No.340]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**.

Lo anterior es así, debido a que la ateste de forma reiterativa afirmó que visitaba de manera esporádica los fines de semana el domicilio concubinal, de lo que se colige, **que no convivía o tenía un trato reiterado con las partes**; por lo tanto, sus apreciaciones hacia la conducta de la demandada, son subjetivas y sin bases sólidas para estar en la posibilidad de concederle valor probatorio pleno, ya que sus deposiciones no aportan elemento alguno para dilucidar la contienda judicial del caso concreto, consideraciones anteriores que así justiprecio la *A quo*, y que se consideran correctas y conforme a derecho.

Ahora, respecto al diverso motivo de disenso del alzado, referente a que considera existe una violación formal al no haber valorado la juzgadora primaria en su totalidad las pruebas documentales públicas y privadas que fueron ofertadas por el alzado en el Juicio Principal, y que ello atenta contra el Interés



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

77

Superior de los menores inmiscuidos en el Juicio principal.

Sobre el particular y en relación con el argumento de disenso del actor inconforme, es **infundado** y tampoco le asiste la razón en su inconformidad, toda vez que la Juzgadora primaria, en su resolución combatida, en lo concerniente al caudal probatorio respecto a la totalidad de las documentales públicas ofrecidas por la parte actora en lo principal, del estudio realizado a éstas, este Colegiado advierte que es correcta la decisión realizada por la Juzgadora primaria en negarles valor probatorio a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas en el Juicio que nos ocupa, ofrecidas por el actor en lo principal y demandado reconvencional

[No.341] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, para acreditar que la demandada en lo principal y actora en reconvención

[No.342] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, laboraba en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y posteriormente en el Colegio Morelos, de los cuáles recibía sus emolumentos por la prestación de sus servicios.

Ahora, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que el tópico de préstamos personales generados por la demandada en lo principal y actora en reconvención de referencia, **es inconcuso que son obligaciones inherentes a ésta**, pues debe cubrir los adeudos que la misma haya generado, máxime que como se advierte de autos del caso particular, **las**

**partes procesales no contrajeron Matrimonio**, de lo que se colige que las obligaciones pecuniarias que cada parte haya adquirido, cada una de éstas debe cumplir con sus respectivos adeudos, sin estar obligados el otro u otra a liquidarlos, pues no es una obligación mancomunada y/o solidaria.

En relación con ese tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que existe **mancomunidad cuando una obligación tiene pluralidad de deudores, en cuyo caso la deuda se divide en tantas porciones como acreedores o deudores haya y cada una constituye una deuda o crédito independientes entre sí**, de tal manera que existe la presunción legal de que las porciones son iguales, salvo que la ley o la voluntad de los contratantes indique lo contrario, y, para ser liberado de la condena mancomunada basta con que cada uno de los deudores cumpla con la parte de la deuda que le corresponde.

Luego, la **solidaridad** se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda, por así definirse legalmente, existir pacto entre los contratantes o determinación judicial que así lo decida. En virtud de la deuda solidaria cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la deuda, **hipótesis que en el caso concreto no ocurre, y, con lo que se demuestra que el motivo de disenso del alzadista resulta infundado.**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

79

También la *A quo*, le restó valor probatorio a las documentales consistentes en las cartas responsivas de la compra y venta de vehículos, en razón que no tienen relación directa con la litis del Juicio materia de litigio, consideración que este *Ad Quem* también considera correcta, debido a que si bien el actor en lo principal y demandado reconvencional, alegó en el Juicio principal, que vendió los vehículos para comprarle una camioneta a la demandada en lo principal y actora reconvencional, acontecimiento que es evidente que lo realizó de mutuo propio, en razón que como se desprende de la narrativa de los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda de ningún modo alegó que haya sido objeto de coerción, violencia física o amenazas para realizar esa venta, consideración que la Juzgadora de origen consideró que tampoco guarda relación directa con la litis del caso concreto, razón por la cual la *A quo* no le concedió valor probatorio.

El anterior medio de prueba se valora y concatena con la documental privada consistente en la Evaluación Psicológica realizada por la Especialista [No.343]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], a los infantes de iniciales [No.344]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], no obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la citada perito fue recusada y mediante Resolución Interlocutoria del **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, se declaró fundada la recusación contra la aludida perito designada por el actor en lo principal y demandado reconvencional, a lo anterior ha de agregarse que en Resolución del **trece de agosto**

de dos mil dieciocho (sic), dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, modificaron la resolución interlocutoria aludida en líneas anteriores, únicamente para el efecto de requerir al actor en lo principal y demandado reconvencional realizará una nueva designación de perito en materia de psicología, lo que así ocurrió, designando como psicóloga de su parte la experta **[No.345]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**.

Sobre esa base, cabe señalar que el dictamen pericial rendido por la psicóloga recusada **[No.346]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, sin el ánimo de prejuzgar y del análisis del mismo, se advierte que dicha experta transgredió lo que establece el Código de Ética de las y los Psicólogos Mexicanos, publicado por la Federación Nacional de Colegios, Sociedades y Asociaciones de Psicólogos de México, A.C. del año dos mil dieciocho, Capítulo II intitulado **Normas éticas sobre la intervención en el ejercicio profesional de la psicología**<sup>3</sup>, se destacan los artículos 23, 24, 25 y 26, que establecen:

*“Artículo 23. El profesional de la psicología deberá evitar una relación dual o múltiple con las personas que hagan uso de sus servicios; esto incluye relaciones laborales, comerciales, amistosas, íntimas de carácter sexual o cualquier otra que confunda o desvirtúe la relación profesional con el usuario. Dentro de esta lista de relaciones vedadas también está prohibido que el prestador del servicio proporcione terapia a sus alumnos.*”

---

<sup>3</sup> <https://fenapsime.org/wp-content/uploads/2020/04/codet.pdf>



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

81

**Artículo 24.** *Al realizar la intervención, los profesionales de la psicología deberán informar con honestidad y honradez los resultados del trabajo, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas legalmente impedidas.*

**Artículo 25.** *Los resultados del proceso de intervención se conducirán con estricta confidencialidad, probidad, honradez y honestidad atendiendo en todo momento lo estipulado por las leyes vigentes.*

**Artículo 26.** *Las características y especificidades de la intervención como parte del ejercicio profesional estarán determinadas de acuerdo al área o enfoque de la Psicología en la que el prestador sea experto.*

Con base en lo anterior y como se advierte de autos, la profesional en psicología que nos atañe, refirió **tener un interés directo en la tramitación del Juicio que nos ocupa**, de lo que se colige la parcialidad de ésta en la rendición de su dictamen en materia de psicología en el Juicio que nos ocupa, pues es inconcuso que transgredió el Código de Ética que todo profesional en psicología debe observar los principios bajo los cuales se rige su desempeño profesional en el ámbito de la psicología, ello en virtud que al tratarse de un profesional en el área, debe de actuar con concordancia con las normativas del Código de Ética, con las reglas y procedimientos que se emplean para su cumplimiento.

En las relatadas condiciones y como se desprende de las constancias procesales del caso concreto, válidamente se colige que la psicóloga recusada

**[No.347]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, no evaluó a la demandada en lo principal y actora

reconvencional

**[No.348] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, como se advierte del contenido de su dictamen psicológico con data del **veinticuatro de junio de dos mil dieciocho**, del que se destaca que la aludida profesional en psicología asentó cuestiones alarmantes y que atentan contra la dignidad humana y derechos humanos de la demandada en lo principal y actora reconvencional, en razón que la psicóloga tantas veces mencionada, asentó en su dictamen, en la parte que aquí nos interesa:

***“(...) la demandada presentaba un trastorno esquizoide de su personalidad y en las conclusiones generales refirió que recomendaba ampliamente y para un mejor bienestar de los menores inmersos al caso concreto, que la madre sea atendida psicológicamente, que cambie la dinámica familiar tan destructiva que han llevado hasta ahora y si se llega a una separación definitiva de la pareja, que se le otorgue la Guarda y Custodia total al padre que al parecer está tratando de mejorar el ambiente emocional de los dos pequeños.(...)”.***

Bajo esa tesitura, tampoco pasa inadvertido para quienes resuelven que la psicóloga recusada, asentó respecto del infante de iniciales **[No.349] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, esencialmente lo siguiente:

***“(...) Los problema que presenta [No.350] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] probablemente se deban a antecedentes que tuvo durante la gestación, ya que fue un niño rechazado por su madre y con intento de aborto, utilizando para ello fármacos y alcohol que tal vez si afectaron su desarrollo gestacional(...)”.***



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

83

Con base en lo anterior, queda claro que la profesional en psicología recusada, al ser únicamente Maestra en Psicología, **su actuar profesional está limitado a la materia de psicología**, de ahí que lo asentado en el dictamen en materia de psicología, es inconcuso que **no debió asentar cuestiones que son de la especialidad de psiquiatría**, pues es de explorado derecho que **el psiquiatra es un médico especialista que se encarga de diagnosticar, prevenir y tratar problemas de salud mental, incluyendo trastornos psíquicos y emocionales.**

Bajo esa línea de pensamiento, cabe señalar que el psiquiatra en primer lugar, **debe establecer un diagnóstico basado en una evaluación integral que incluya:**

- Examen mental.
- Examen físico.
- Análisis de laboratorio.

Por lo que, según sea el diagnóstico, el especialista trata la enfermedad mental o coordina el tratamiento que se le debe dar a su paciente, por lo tanto, puede ofrecer las siguientes alternativas:

- ✓ Psicoterapia.
- ✓ Medicamentos.
- ✓ Diferentes técnicas de neuroestimulación.

En razón de todo lo antes mencionado, este *Ad Quem*, arriba a la convicción que **la psiquiatría y la psicología son profesiones diferentes**, que en

ciertos casos específicos se complementa, se afirma lo anterior por virtud que **el psiquiatra es un médico que ha realizado una especialidad en enfermedades mentales**, mientras que **el psicólogo estudia la conducta humana** y posteriormente se especializa en salud mental.

En el particular, como se advierte de autos del Juicio que nos ocupa, el actor en lo principal y demandado reconvenicional, es inconcuso que basó su escrito inicial de demanda en las valoraciones psicológicas que exhibió en su demanda y con base en ellas es que tramitó el Juicio que nos ocupa, de lo que se colige que la decisión de la *A quo* asentada en la resolución combatida es correcta, ya que fundó y motivó su decisión judicial cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 410 del Código Procesal Familiar del Estado, aunado a que el medio de convicción aludido en líneas anteriores, la Juzgadora primaria los valoró conforme a lo que dispone el artículo 404 del ordenamiento legal antes mencionado, es decir, se apoyó en la libre apreciación de los medios de convicción, que consiste en dejar al correcto arbitrio del juzgador la actividad valorativa, sustentada en la sana crítica que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas.

A lo anterior, habría que agregarse que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal, en la aplicación de la lógica y en la correcta apreciación de ciertas proposiciones otorgadas por la experiencia obtenida en el quehacer jurisdiccional, de ahí que sea



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

85

necesario considerar la valoración de la prueba con el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, así como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en el que el Derecho se apoya.

En el particular, no pasa inadvertido para este *Ad Quem* que de autos se advierte que la nueva perito en materia de psicología designada por el actor en lo principal y demandado reconvencionista, la profesional en psicología **[No.351] ELIMINADO el nombre completo [1]**<sup>4</sup>, ésta únicamente se limitó a rendir su dictamen en materia de psicología respecto a la demanda en lo principal y actora reconvencional<sup>5</sup>, medio de prueba que la *A Quo*, de manera correcta le negó valor probatorio alguno, en razón que de su contenido se advierte que al dar contestación a los puntos formulados por las partes, lo realizó con falta de objetividad y asertividad, ya que dio respuesta a cuestiones que no son propias de la materia en psicología, **sino de una diversa**, pues afirmó en el precitado dictamen en psicología que “(...) **no se encontraron datos que indique que existe un daño moral, físico o psicológico en la C. [No.352] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por la convivencia con su pareja(...)**”.

Por consiguiente, el dictamen pericial en materia de psicología antes mencionado, no es objetivo y

<sup>4</sup> Escrito registrado con el número de cuenta 10069, presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el nueve de septiembre del dos mil diecinueve, visible a foja 567 del Tomo IV del expediente principal.

<sup>5</sup> Dictamen pericial en materia de Psicología suscrito por la perito **[No.502] ELIMINADO el nombre completo [1]**, presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el once de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas 669 a la 684 del Tomo IV del expediente principal.

se encuentra viciado por la referida perito en el área de psicología designada por la parte actora en lo principal y demandado reconvencional, consideración que este Tribunal de Alzada comparte con lo afirmado por la *A quo* en su resolución combatida, también es correcta la decisión de la Juzgadora primigenia en analizar y valorar la prueba desahogada el **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, en la cual la parte demandada y actora reconvencionista hizo valer su derecho para realizar cuestionamientos a la perito en cuestión.

A más de lo anterior, cabe señalar que en el Juicio principal no existen los dictámenes en materia de psicología respecto del actor **[No.353]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** y de sus menores hijos inmersos al caso concreto, por lo tanto, es correcta la decisión de la Juzgadora primaria en afirmar que se tiene al actor de referencia conforme con los dictámenes en materia de psicología rendidos por la psicóloga designada por el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como podemos advertir contrario a lo aseverado por el alzadista en su pliego de agravios, la Juzgadora primaria en el transcurso del Juicio materia de litigio, sí atendió el Interés Superior de los infantes inmersos al caso concreto, entendido como catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible,



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

87

cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, por lo tanto, no le asiste la razón al alzado en su argumento subjetivo.

Por otra parte, respecto a las documentales científicas ofrecidas por la parte actora en lo principal y demandado reconvencional, este Cuerpo Colegiado advierte correcta la decisión de la Juzgadora primaria en negarles valor probatorio alguno, en razón que éstas no fueron ofrecidas en términos de lo que establece el ordinal 361<sup>6</sup> del Código Procesal Familiar del Estado, ello en razón que la pretensión del oferente de la prueba no se acreditó con experto en materia de Informática especializado en telefonía celular, que permitiera crear convicción en lo pretendido por la parte oferente de la citada probanza.

Ahora es pertinente mencionar, en relación a la Prueba de Informe de Autoridad a cargo del **Doctor [No.354] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de **Director General del Hospital del Niño Morelense**, recibido en el órgano jurisdiccional primigenio el **siete de febrero de dos mil veinte**<sup>7</sup>, a dicho medio de convicción la Juzgadora de origen, de manera acertada le negó eficacia probatoria alguna a favor de la parte actora en lo principal, en razón que de su contenido únicamente se advierte que se realizó una

<sup>6</sup> ARTÍCULO 361.- ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DOCUMENTAL CIENTÍFICA. El Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y señalará a la parte promovente un plazo para que la presente; y el día u hora para que se lleve al cabo la práctica del experimento, reproducción o reconstrucción, en presencia de Juzgador, de las partes y, si es menester, de asesores técnicos sobre la materia que verse la prueba documental científica, por la especialidad científica o técnica requerida para su apreciación.

<sup>7</sup> Visible a fojas 206 a la 209 del Tomo V del expediente principal.

valoración médica con base en los antecedentes expuestos por el actor inmerso al caso concreto, sin que de su resultado se aporte medio de prueba para esclarecer el tema principal del presente Juicio, consideración que este Cuerpo Colegiado considera correcta en virtud que dicha probanza no abona al esclarecimiento de los hechos y pretensiones del caso particular.

En esa guisa, respecto a las pruebas documentales privadas ofrecidas por el actor en lo principal y demandado reconvencionista, consistente en el Informe Psicopedagógico del veintidós de marzo de dos mil diecisiete<sup>8</sup> y del treinta de junio de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, emitido por el [No.355]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], y, el reconocimiento realizado por las personas que lo elaboraron

[No.356]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] a los infantes de iniciales [No.357]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], del mismo se destaca la conclusión asentada con la temática siguiente:

*“(...) En general se puede observar que [No.358]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] se siente poco valorado por los miembros de su familia, situación que impacta en el autoconcepto que tiene de sí mismo. Percibe dentro de su familia relaciones de tensión y conflicto. La dinámica y rutina que [No.359]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] describe dentro de su familia, la describe como una dinámica del deber, por lo tanto no se han propiciado mecanismos de pertenencia y motivación que son fundamentales para la formación de una persona proactiva.”*

<sup>8</sup> Visible a foja 000042 del expediente principal.

<sup>9</sup>Visible a fojas 418 a la 421 del expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

89

Medio de prueba que fue reconocido en Audiencia celebrada el veintiocho de enero(SIC) de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, en la cual la [No.360] ELIMINADO el nombre completo [1], reconoció el Informe elaborado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete<sup>11</sup> al infante de iniciales [No.361] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], refiriendo que el mismo se elaboró para apoyar en la parte del aprendizaje y determinar su desempeño escolar; también en la Audiencia de referencia se realizó el reconocimiento de documento por la licenciada en **Comunicación Humana** [No.362] ELIMINADO el nombre completo [1], quien reconoció el Informe de data treinta de junio de dos mil dieciocho<sup>12</sup> al menor de edad [No.363] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a quien se le practicó la evolución psicopedagógico con ámbitos escolares, para la Institución [No.364] ELIMINADO el número 40 [40] y posteriormente se canalizó a [No.365] ELIMINADO el número 40 [40] por ámbitos escolares, en razón que presentaba dificultades en ciertas áreas como lenguaje y motora y nivel cognitivo, cuya finalidad del estudio psicopedagógico es saber las habilidades y dificultades del menor en el ámbito escolar.

Derivado de lo anterior, la *A quo* en la resolución controvertida, le otorgó valor probatorio pleno

<sup>10</sup> Visible a fojas 608 a la 611 del Tomo III del expediente principal.

<sup>11</sup> Visible a foja 000042 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a fojas 418 a la 421 del expediente principal.

en términos de lo que establecen los ordinales 363, 397 y 404 del Código Procesal Familiar del Estado, consideración que es correcta, debido a que la conclusión asentada el referido medio de prueba, yace en que el infante de iniciales **[No.366]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, se siente poco valorado; mientras que el diverso infante de iniciales **[No.367]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, en el sentido de sus habilidades y dificultades en el ámbito escolar, se encuentran íntimamente relacionados con el resultado de las valoraciones psicológicas previamente valoradas, específicamente la A Quo al justipreciar el dictamen emitido por la psicóloga **[No.368]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estableció la conclusión, que es del tenor siguiente:

*“(...) De acuerdo con los rasgos de personalidad en los evaluados, no hay indicadores de responsabilidad, en el caso de **[No.369]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** es una persona dependiente e inmadura emocionalmente. Por cuanto a la C. **[No.370]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, es una persona rígida, voluntariosa, centrada en sí misma, narcisista, por lo que con dificultad puede identificar las necesidades de los demás. Aunado a lo anterior la **omisión de cuidados** por ambos progenitores hacia sus menores hijos, mismo que se advierte en el dictamen emitido el pasado cinco de noviembre de dos mil dieciocho.”<sup>13</sup>*

El anterior medio de prueba la Juzgadora primaria le otorgó pleno valor probatorio en términos de lo que establece el ordinal 404 del Código Procesal

<sup>13</sup> Visible a foja 395 del Tomo V del expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

91

Familiar de la propia Entidad, lo cual es correcto, en razón que con dicha probanza se acreditó el estado psicológico de los menores inmersos al caso concreto, además que su comportamiento es poco asertivo y que las partes colitigantes han demostrado, ello en virtud que el actor en lo principal y demandado reconvencional hizo del conocimiento de la *A quo*, que la progenitora de los menores afectos al Juicio que nos ocupa, no les aportaba alimentos de acuerdo a la pirámide nutricional.

Disertación que la Juzgadora primaria acertadamente en la resolución combatida refirió que no tiene solidez, ello en virtud que el actor en lo principal y demandado reconvencional tampoco les aporta alimentos nutritivos a sus menores hijos, ello como se advierte del reporte de Convivencias de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho<sup>14</sup>, en lo que aquí nos interesa, se destaca que los infantes de iniciales **[No.371] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, refirieron: ***“(...) Que ya habían desayunado, que había pasado al OXXO a comprar hotdogs, pan con leche, elotes (...)”***; de lo antes señalado válidamente se colige una mala nutrición realizada por su progenitor hacia sus menores hijos, de tal modo que la prestación alimentaria es una expresión de la solidaridad humana atento a su carácter asistencial. Al respecto, cabe destacar que la causa de malnutrición órbita en los procesos infecciosos, los incorrectos métodos de alimentación o la combinación de ambos factores que

<sup>14</sup> Visible a fojas 185 a la 202 del Tomo II del expediente principal.

pueden generarla lo que indudablemente contraviene el Interés Superior de los referidos menores.

En suma, los referidos medios de convicción la juzgadora los ponderó con base a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, arribando a la firme convicción establecida en la resolución combatida, la cual este Cuerpo Colegiado considera correcta.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Tesis aplicable al caso concreto, con Registro No. 168056. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Enero de 2009. Página: 2823. Materia(s): Civil. Con el rubro y texto siguientes:

**“REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego **logiké**, femenino de lógicos, lógica, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término **logikós** proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

93

deriva del latín **experientiam**, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."

Aparte, respecto al **disenso del actor alzado**, referente a que la *A quo* no valoró la conducta procesal dolosa o antiprocesal con que se condujo en el Juicio materia de litigio la parte demanda en lo principal y su abogado patrono, ya que a su juicio se violó en perjuicio de los menores afectos al caso concreto, lo que establecen los artículos 1, 4, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 fracción II, artículo 2 fracción III, artículo 6 fracción I, XII de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en relación

con los ordinales 4, 50 y 53 del Código Procesal Familiar del Estado.

Dicho disenso es **infundado**, en razón que como se aprecia de la instrumental de actuaciones del caso particular, es un hecho notorio para este *Ad Quem* que la parte actora en lo principal y demandado reconvenicional así como su abogada patrono durante la secuela procesal del Juicio que nos ocupa, han promovido de forma excesiva y constante diversos recursos de revocación con el propósito constante de inconformarse contra todos los autos dictados por la *A quo*, circunstancia que pone de manifiesto la **conducta procesal maliciosa<sup>15</sup> de la citada parte procesal y su abogada patrono**, que quedó acreditada en el Juicio principal con todos y cada uno de los medios de impugnación promovidos por éstos.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que **el estudioso del Derecho Peyrano** sostiene claramente que **“una de las modalidades más funestas de la inconducta procesal, es el abuso recursivo caracterizado por la sucesión de recursos interpuestos por una misma parte, resultando todos ellos notoriamente improcedentes. Hoy identificamos a dicha inconducta, endilgándole la designación de situación de recurso ad infinitum”**.

En armonía con lo anterior, cabe señalar que los recursos vienen siendo mal utilizados para obstruir tanto la expedición de una decisión final, como la

---

<sup>15</sup> La malicia es la **conducta** procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión”.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

95

ejecución de dicha decisión, denotando así lo inescrupuloso del actor alzadista y su abogada patrono por combatir todos los autos que se dictaron en la substanciación del Juicio principal.

Lo que sin lugar a dudas demuestra que la parte actora y su abogada patrono en el Juicio principal, de manera reiterada evidenciaron sus constantes diferencias procesales con la parte demandada y su abogada patrono, generando una lucha de intereses en la contienda del orden familiar del caso que nos ocupa, al respecto es aplicable lo que prescribe la fracción IV del artículo 50 del Código Procesal Familiar del Estado, refiere como deber del abogado patrono, el ***abstenerse de conducirse en forma maliciosa o antiprocesal, y evitar que la parte que se representa se conduzca en esa forma, hipótesis normativa que el actor en lo principal y su abogada patrono no atendieron***, lo que conlleva una **desobediencia procesal**, entendido esto como la temeridad y malicia procesal, que es inconcuso que incide en el resultado de la Sentencia del caso concreto; pues, es de explorado derecho que el arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa.

De lo que se sigue, que la generalidad de temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se

funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, como así ocurrió en la tramitación del Juicio que nos ocupa, por lo tanto, con base en los razonamientos lógico-jurídicos que se han venido sosteniendo queda claro que el motivo de disenso del actor alzadista quedó desvirtuado.

En otro aspecto, este *Ad Quem*, considera correcta la decisión de la *A quo* en negar valor probatorio a las probanzas consistentes en copias certificadas del expediente 52/2014<sup>16</sup> y del expediente 440/2017<sup>17</sup>, del índice del Juzgado Séptimo Civil y Juzgado Décimo Civil ambos de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, respectivamente, para acreditar las pretensiones solicitados en el Juicio principal por la parte actora, este Cuerpo Colegiado advierte que es correcta la decisión de la Juez inferior, en razón que las copias certificadas de referencia, no tienen relación directa con la tramitación del Juicio materia de estudio, en razón que lo se resolvió en Primera Instancia fue lo atinente a la Guarda y Custodia y Alimentos definitivos de los menores de iniciales **[No.372]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor [15]**, ello atendiendo al principio de control liminar material, que permite y obliga al Juzgador a efectuar un juicio prematuro de hipotética accesibilidad de la

<sup>16</sup> Copia fotostática simple visible a fojas 285 a la 349 del Tomo III del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible a fojas 591 a la 670 del Tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

97

pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda, es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta.

A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la Sentencia definitiva.

Por lo tanto, las copias certificadas del expediente **52/2014**, relativo al **Procedimiento No Contencioso de Información Testimonial para acreditar hechos sobre la relación de concubinato que existió entre [No.373]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] con el finado [No.374]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, y, del diverso expediente **440/2017**, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [No.375]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, es **inconcuso que dichos Juicios no tienen relación directa con las pretensiones del Juicio materia de litigio**, razón por la cual la Juzgadora primaria de manera correcta determinó negarles eficacia probatoria a las referidas documentales, aunado a ello para este Cuerpo Colegiado no pasa inadvertido que los referidos procedimientos jurisdiccionales contienen datos personales que no son en absoluto compatibles con la litis del caso concreto, de lo que se colige sin el ánimo de

prejuzar, es cuestionable como la parte actora en lo principal y su abogada patrono tuvieron acceso al contenido de dichos Juicios, puesto que éstos son quienes dieron a conocer al órgano jurisdiccional primario la existencia de los Juicios antes mencionados, máxime que en dichos Juicios no tienen legitimación, por lo tanto, se hace hincapié que es correcta la decisión de la *A Quo* en negarles eficacia probatoria a las referidas documentales.

Por otra parte, respecto al disenso del actor inconforme, relativo a que a juicio del alzadista se dejaron de valorar algunas probanzas en el caso concreto; también considera el disconforme que la demandada

[No.376]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] no es apta para tener la Guarda y Custodia de los menores de iniciales [No.377]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] a causa de que ésta ha ejercido violencia intrafamiliar contra sus menores hijos, ya que se ha negado de manera reiterada y constante en otorgar pensión alimenticia a dichos menores, aunado a que la citada demandada ha sido despedida y renuncia constantemente a su estabilidad laboral.

Dicho disenso es **infundado**, en razón que de autos no se advierte que se haya exhibido alguna carpeta de investigación respecto al tópico de “**violencia intrafamiliar**” que alega el actor alzadista en su pliego de agravios. Aunado a lo anterior, es importante definir la expresión “**violencia intrafamiliar**”, el cual es un término mal empleado y no adecuado para referirse a la



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

99

realidad de la violencia en las familias, en razón que no es suficiente para explicar que ocurre dentro de las familias y **las causas** que están detrás de los **diferentes tipos de violencia** que se generan en un núcleo familiar.

Lo más correcto es hablar por separado de los tipos de violencia (**de género, hacia los menores, o hacia los mayores, entre otras**), porque utilizando solo el término “violencia intrafamiliar” el riesgo es ocultar las especificidades dentro de las familias.

En relación con ese tópico, debe destacarse que la violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte, por eso, la violencia produce infelicidad, no sólo a quienes la padecen, sino también a los(as) agresores(as).

Conforme lo anterior, en el caso concreto, se advierte como hecho notorio un conflicto de intereses entre las partes procesales con relación a sus menores hijos, lo que sin lugar a dudas origina que el presente Juicio haya adquirido matices especiales que han incidido en el desarrollo afectivo de los menores inmersos al Juicio en cuestión, en virtud que como se desprende de autos el progenitor de los referidos menores es quien ha mostrado una resistencia constante para que sus menores hijos convivan con su progenitora, ello se colige de los dictámenes en materia de psicología que obran en autos, rendidos por las profesionales en psicología designada por la parte demandada en lo principal y actora reconvenzional, así como por la

experta en esa materia designada por el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente.

Lo anterior es así, ya que del análisis efectuado al dictamen en materia de psicología rendido por la profesional en psicología [No.378] ELIMINADO el nombre completo [1]<sup>18</sup>, designada por la demandada en lo principal quien al evaluar psicológicamente al infante de iniciales [No.379] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], se destaca en lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

*“(...) En cuanto al estado emocional, el menor se observa importantemente ansioso y en medio de conflicto entre sus progenitores, tanto en la entrevista como en la psicometría aplicada, es visible su necesidad de defender a su papá y atacar a su mamá, de decir que su papá es bueno y que su mamá es mala, lo que le genera mucha ansiedad, aunque por momentos refiere cosas positivas de su mamá, como en las frases incompletas de Sacks cuando dice que sus papas son buenos. (...) Que si existe un daño en los sentimientos de Emiliano, pero no por el trato proporcionado por su madre la ciudadana [No.380] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], sino, porque el niño no puede expresar lo que verdaderamente siente hacia su madre, y se ve obligado a hablar mal de su mamá y bien de su papá, lo que le genera un importante conflicto en sus sentimientos. (...) [No.381] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] se siente presionado por su padre para hablar mal de su madre, se observa claramente una influencia sobre el menor en donde él no es libre de expresar ni lo que quiere, ni lo que siente, y que su lealtad debe permanecer al lado de su padre. El menor teme a su padre, lo que se refleja en la psicometría, pero no da datos negativos del trato de su padre, por el mismo tema de manipulación ejercida sobre el menor, (...) hay un visible daño psicológico en*

<sup>18</sup> Visible a fojas 188 a la 226 del Tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

101

[No.382] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] por el trato de su padre hacia él, (...) lo que es visible es la manipulación en la tendencia al desprestigio de la figura de su madre y a la protección de la figura de su padre(...), se encuentra alienado, busca poner en bien a su papá y en mal a su mamá, (...) se observa a [No.383] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] emocionalmente inestable(...) la separación de sus padres lo tomó por sorpresa, que el momento en que su mamá salió de la casa, él no sabía que pasaba(...), (...) existe una manipulación ejercida por el progenitor del menor en contra de su progenitora(...), (...) requiere de terapia psicológica, la cual no podrá funcionar, si la manipulación hacia él se sigue ejerciendo”.

Por su parte, la profesional de psicología aludida en líneas anteriores, al evaluar al diverso infante de [15] iniciales [No.384] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], en lo que aquí nos interesa, se destaca:

“(…) [No.385] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] señala una relación afectiva hacia ambos progenitores de forma equilibrada y muestra el deseo de convivir con ambos(...), (...) En el caso de [No.386] ELIMINADO el nombre completo [1] se observa que sus sentimientos son estables hacia sus progenitores y hacia su hermano, mostrando cariño por todos, pese a que en la psicometría se observa que no tiene acceso hacia su figura materna y que observa a su figura paterna como poco estable y lejano(...), (...) En la parte psicológica, es importante señalar que, si bien [No.387] ELIMINADO el nombre completo [1] manifiesta afecto hacia sus progenitores, en la psicometría refleja que no puede tener acercamiento con su figura materna, que no tiene acceso hacia ella, lo que sería importante considerar, toda vez que Diego requiere del afecto y el contacto con su progenitora, y de no tenerlo de manera constante, consistiría en un daño psicológico importante(...), (...) Es visible que Diego tiene un problema en el aprendizaje y en la producción del lenguaje, pero para medirlos con exactitud, objetividad y precisión se requiere de

*una evaluación en Comunicación Humana(...), (...) Es visible requiere de un mayor contacto con su progenitora, lo que constituye un tratamiento hostil, ya que es su necesidad y ésta no es cubierta(...) No se observa que [No.388] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] Herrera requiera de una terapia psicológica, sino que se le permita convivir con su mamá y que su progenitor establezca una relación afectiva real más cercana con él”.*

Con base en todo lo antes señalado, es evidente la dinámica de la Familia [No.389] ELIMINADO el nombre completo [1], de la que se destaca la conducta de influencia ejercida por el actor hacia sus infantes hijos en relación con los lazos afectivos de dichos menores hacia su progenitora, ello se concatena y valora con la presentación de los infantes inmersos al caso concreto ante el órgano jurisdiccional de origen, celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**<sup>19</sup>, diligencia en la que estuvo presente la entonces psicóloga [No.390] ELIMINADO el nombre completo [1], adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la que se destaca que la citada profesional en psicología refirió:

*“(...) Es importante también manifestar y resaltar que ante dicha plática de menores y **ver que se encuentran manipulados**, es conveniente también la convivencia de su progenitor con sus menores hijos de forma supervisada, ya que se busca el bienestar de dichos menores y no un daño hacia los mismos(...)”.*

El anterior medio de convicción se concatena y valora con la valoración psicológica

<sup>19</sup> Visible a fojas 346 a la 350 Tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

103

realizada por la perito en psicología

[No.391] ELIMINADO el nombre completo [1],

quien fue designada por la demandada en lo principal y actora reconvencional, de dicha probanza se advierte en lo que aquí nos interesa: “(...) *un duelo abierto por la separación, lo que le genera un gran dolor y preocupación por sus menores hijos, su único deseo es poder cuidar de ellos, además de que no presenta rasgos de violencia que ponga en riesgo a sus hijos (...)*”, como podemos apreciar dicha pericial en psicología resulta coincidente con lo reportado por la psicóloga

[No.392] ELIMINADO el nombre completo [1]

del Departamento de Orientación Familiar de esta Institución encargada de supervisar las convivencias, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra se insertasen, y de las cuales se desprende que la demandada en lo principal y actora reconvencional está sumamente desgastada a nivel emocional por el conflicto manifiesto con la parte actora y demandado reconvencional aunado al hecho de que ha dejado de ver a su menor hijo de iniciales

[No.393] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

Consideración que la Juzgadora primaria asentó en la resolución combatida y que este Cuerpo Colegiado advierte como correcta, aunado al hecho de que los anteriores medios de convicción se encuentran concatenados y se valoran en términos de lo que dispone el ordinal 404 del Código Procesal Familiar del Estado, el anterior medio de prueba, se corrobora al ser concatenado y valorado con el dictamen rendido por la

psicóloga

**[No.394]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**<sup>20</sup>

adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la propia Entidad, del que se destaca en relación a la parte demandada y actora reconvenicional ***que no se encuentra dentro de los rasgos considerables como psicopatológicos que revelen algún tipo de trastorno de la personalidad, tampoco presenta rasgos agresivos;*** sin embargo sí presenta una personalidad rígida e inflexible que tiende actuar a la defensiva.

De acuerdo con todo lo antes mencionado, la *A quo* apoyada en las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia advirtió que los hechos asentados en el escrito inicial de demanda del actor en lo principal, quedaron totalmente desacreditados, consideración que este *Ad Quem* está de acuerdo con dicha decisión, máxime que como se desprende de autos del caso particular, el actor en lo principal apoyó la narrativa de los hechos de su escrito inicial de demanda en el argumento de que la demandada en lo principal y progenitora de sus menores hijos de iniciales **[No.395]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor** **[15]**, *“padecía una enfermedad mental denominada esquizofrenia”*, circunstancia que quedó desvirtuada precisamente con los dictámenes realizados por la psicóloga

**[No.396]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**

adscrita al Departamento de Orientación Familiar de esta Institución, así como por la diversa psicóloga

<sup>20</sup> Visible a fojas 297 a la 312 del Tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

105

[No.397] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, la que fue designada por la parte demandada en lo principal, profesionistas que son coincidentes en el sentido que la progenitora de los infantes involucrados en el caso concreto, **no presenta rasgos agresivos y tampoco se encuentra dentro de los rasgos considerables como psicopatológicos que revelen algún trastorno de personalidad.**

A diferencia del actor [No.398] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien con base en los resultados de los dictámenes en materia de psicología, **sí denota agresividad**, lo que se corrobora precisamente con el resultado de las pruebas psicológicas y la entrevista que se le practicó, se advierte que **dicho progenitor no cuenta con los recursos psicológicos necesarios para ostentar la Guarda y Custodia de sus menores hijos, en razón de los conflictos emocionales que tiene que resolver, aunado a que tampoco cuenta con la madurez y responsabilidad para hacerse cargo de sus menores hijos**, ello se advierte de los resultados obtenidos de las valoraciones practicadas a sus menores hijos, quienes muestran una necesidad afectiva, que se corrobora con las pruebas proyectivas realizadas a dichos infantes.

De tal guisa, en el caso del infante de iniciales [No.399] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, presenta sentimientos de inseguridad y baja autoestima, así como un descuido importante y falta de

estimulación en el hogar, que propicia en el diverso menor de iniciales [No.400]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor [15], un significativo retraso en su desarrollo.

Bajo esas condiciones, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que lo antes mencionado fue observado por la Juzgadora primaria en su resolución, de lo que válidamente se colige que la resolución combatida está emitida conforme a derecho y se atendió el Interés Superior de los infantes inmersos al caso que nos ocupa, precisamente porque también la Resolutora atendió las observaciones de las profesionales en psicología

[No.401]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

ambas adscritas al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la propia Entidad, son coincidentes en afirmar que **existe una alienación parental especialmente en el infante de iniciales**

[No.402]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor

[15], como consecuencia de la influencia negativa proyectiva de su progenitor

[No.403]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto

r\_[2], entendido el concepto que nos ocupa, como mecanismo de defensa por el que el sujeto atribuye a otras personas las propias virtudes o defectos, incluso sus carencias.

En el caso de la proyección negativa, ésta opera en situaciones de conflicto emocional o amenaza de origen interno o externo, atribuyendo a otras personas u objetos los sentimientos, impulsos o pensamientos



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

107

propios que resultan inaceptables para el sujeto. De esta forma, se “proyectan” los sentimientos, pensamientos o deseos que no terminan de aceptarse como propios porque generan angustia o ansiedad, dirigiéndolos hacia algo o alguien y atribuyéndolos totalmente a ese objeto externo.

Todo lo cual, representa una **alienación parental** como parte de la **violencia familiar**, en virtud que en los procesos legales de pensión alimenticia, Patria Potestad, Guarda y Custodia entre otras, es práctica común en los integrantes de la Familia el transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma a su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Lo anterior se adecua en términos de lo previsto en el artículo 224 del Código Familiar del Estado, el cual establece que el “**síndrome de alienación parental**”, es la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándose a éstos, sentimiento negativos, rechazo o distanciamiento hacia él.

Conducta que indiscutiblemente va en contra de la responsabilidad parental, entendido dicho concepto jurídico como el conjunto de deberes y

derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea este menor de edad y no se haya emancipado.

En el particular, asiste la razón a la Juzgadora de origen, al afirmar en su resolución combatida que el actor en lo principal y demandado reconvenicional ha influenciado negativamente al infante de [redacted] iniciales [No.404]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor [15], lo que ha generado un distanciamiento y rechazo hacia [redacted] su [redacted] progenitora [No.405]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_dem andado [3], lo que indudablemente es un ataque contra el vínculo materno filial, entendido éste como el vínculo madre e hijo que es trascendental para desarrollar el autoestima en el infante. La autoestima consiste en el amor que se tiene de uno mismo, pero va relacionada también con la relación que los demás hayan tenido contigo, por eso, la calidad del vínculo que el infante logre establecer con sus padres y especialmente con su madre desde que es un bebé, incluso antes de nacer, es primordial para su salud física y emocional futura, como ocurre en el caso concreto.

Por eso, el Interés Superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que en este caso los infantes involucrados en el Juicio de origen, disfruten plena y efectivamente todos sus derechos, reconociendo que [redacted] los [redacted] infantes [redacted] de [redacted] iniciales [No.406]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor [15], debido al periodo de desarrollo y evolución de sus



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

109

facultades y madurez, necesitan de una protección, por eso, es correcta la decisión de la *A quo*, con base al resultado del caudal probatorio desahogado y justipreciado en el Juicio principal, en lo que aquí interesa se destacan las sugerencias realizadas por las profesionales en psicología, (la perito de la demandada **[No.407] ELIMINADO el nombre completo [1]**, éstas últimas adscritas al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la propia Entidad, se advierte que la demandada **[No.408] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es la persona más apta para ejercer su rol de responsabilidad materna, máxime que como se desprende de autos los infantes de iniciales **[No.409] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, se hallan necesitados de afecto, y se desenvuelven en un ambiente que les impide actuar con libertad en sus lazos familiares.

Por esa razón, en el particular la *A quo* valoró las circunstancias especiales que concurrieron en cada progenitor y con base en ello es que determinó cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los infantes al caso concreto, de lo antes señalado válidamente se colige que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la Guarda y Custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para dichos infantes, en este caso como resultado del caudal probatorio desahogado en el Juicio Principal, destacando las periciales en materia de psicología realizadas por las

expertas en dicha materia del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y por la profesional **[No.410]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, designada por la demandada en lo principal y actora reconvencionista.

En el particular, de los referidos medios de prueba válidamente se colige que la progenitora **[No.411]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** es quien resulta más apta para que cuide y proteja de forma definitiva a sus menores hijos inmersos al Juicio materia de litigio, ello tomando en consideración que la demandada en lo principal y actora reconvenicional sí acreditó sus defensas y excepciones, consecuencia de ello, la Juzgadora primaria de manera correcta decretó de manera definitiva y acertada la Guarda y Custodia de los infantes de iniciales **[No.412]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** a favor de su progenitora, lo anterior, en razón que del sumario que nos ocupa, es indiscutible que la parte actora y demandado reconvenicional no acreditó de manera indubitable la acción de Guarda y Custodia de sus referidos hijos.

Aunado a lo anterior, también la *A quo* decretó el depósito de los infantes inmersos al caso concreto, en el domicilio ubicado en **[No.413]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**, ello en razón que es el domicilio en donde están habitando los infantes de iniciales **[No.414]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, decisión que este Tribunal de Alzada considera



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

111

correcta, ya que es importante evitarles un conflicto emocional más severo a dichos infantes, pues el hecho de cambiarlos abruptamente de su entorno habitacional a otro, sin lugar a dudas implica una afectación emocional para dichos menores, con independencia de que el domicilio antes mencionado el actor en lo principal durante la secuela procesal del caso concreto, alegó que era de régimen ejidal y que es de su propiedad; ello no es obstáculo para que dichos infantes habiten en el referido domicilio con su progenitora **[No.415] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de lo que se sigue que debe respetarse los derechos de propiedad de terceras personas en relación al citado bien inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, este *Ad Quem* considera también correcta la decisión de la juzgadora de origen, respecto a que el progenitor **[No.416] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, de manera voluntaria en el plazo de **cinco días**, **abandone el domicilio referido en línea anteriores**, una vez que cause Ejecutoria la Sentencia combatida, lo anterior a fin de evitar una mayor escala de conflictos emocionales y familiares entre sus hijos y antepongan sus propios intereses al bienestar de éstos, en la inteligencia que tanto el actor **[No.417] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y la demandada **[No.418] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** deben procurar fomentar una sana relación de respeto, cordialidad, empatía y reforzar los lazos afectivos entre sus menores hijos, con la finalidad de

generar herramientas emocionales de seguridad, confianza, autosuficiencia y buen ejemplo para éstos, su salud emocional y sanas relaciones entre los integrantes de la citada Familia, pues es muy importante que las partes procesales tengan presente que lo que sus hijos necesitan para crecer y ser felices es a ellos mismos, su afecto, su presencia, la posibilidad de compartir su vida diaria, encuentra sustento lo anterior lo que establece el ordinal 23<sup>21</sup> del Código Familiar del Estado.

Todo lo antes mencionado, en aras de evitar que se actualice alguna de las hipótesis normativas que prevé el numeral 24<sup>22</sup> del Código Familiar del Estado, relativo a la violencia familiar.

Ahora, respecto al tópico de **Alimentos definitivos**, la decisión de la A quo se considera correcta, por lo siguiente:

En éste orden de ideas, se estima importante precisar que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la

---

<sup>21</sup> ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

<sup>22</sup> ARTÍCULO \*24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

113

característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

Ahora bien, en los artículos 40. Constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra el derecho a acceder un nivel de vida adecuado, íntimamente vinculado con la protección a la dignidad humana reconocida en los artículos 10., párrafo último, 2, apartado A, fracción II, 30., fracción II, inciso c) y 25 de la Constitución; en aquel derecho se cristaliza la exigencia de atender a la subsistencia de la persona que no tiene medios para proveerse lo necesario para ello; entendida como un deber alimentario, cuya satisfacción debe vigilar el Estado, aunque su cumplimiento recae en los particulares, mediante el establecimiento de un sistema de obligaciones de alimentos originadas en las relaciones de familia, con rasgos de orden público e interés social.

Bajo esa tesitura, los alimentos radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que de acuerdo a la ley se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario. Tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar. Dicho deber ético ha sido reconocido por el derecho elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al

acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.

Ahora bien, el artículo **35** del Código Familiar, establece:

**“ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** *La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.”.*

Por su parte, el artículo **36** del citado cuerpo de leyes, establece:

**“ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA.** *Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Mientras que el artículo **38** de la ley en cita, señala:

**“ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”.*

En tanto, el artículo **43** del citado ordenamiento legal, establece:

**“ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.-** *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

115

*gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios...”.*

Por su parte, el artículo 44 del ordenamiento legal antes invocado prevé:

**“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** *El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.*

*Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

*El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.*

*El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial”.*

De la misma manera el ordinal 46 del referido ordenamiento jurídico, señala:

**“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En*

*caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal”.*

El artículo **47** de la Ley Sustantiva invocada, también dispone:

**“AUMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.*

Por último, el artículo **181** del Código Familiar vigente para el Estado, establece:

**“DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.** *Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:*

- I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;*
- II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.*
- III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;*
- IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;*
- V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;*
- VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

117

*justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;*

*VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*

*VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;*

*IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*

*X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;*

*XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*

*XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y*

*XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación”.*

Preceptos legales de los que se advierte que para la procedencia de la acción ejercitada por la actora se requiere la justificación de los siguientes requisitos:

- a) El título en cuya virtud se pide.
- b) La necesidad del o los acreedores alimentarios; y
- c) Las posibilidades del deudor alimentario.

Bajo este contexto, para justificar el primer requisito, corre agregada en autos: **Acta de nacimiento** número [No.419]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], en cuyo apartado de **DATOS DE FILIACIÓN DE LA PERSONA REGISTRADA**, se advierten los nombres de [No.420]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto\_r\_[2] y [No.421]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]; por cuanto a la segunda Acta, es la número [No.422]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], de la cual se observa en el apartado de **DATOS DE FILIACIÓN DE LA PERSONA REGISTRADA**, los nombres de [No.423]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto\_r\_[2] y [No.424]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar del Estado, al ser expedida por una autoridad conferida de fe pública y con lo que se acredita el vínculo filial existente entre el progenitor demandado en reconvención [No.425]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto\_r\_[2], con sus menores hijos de iniciales [No.426]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], actualizándose la hipótesis contenida en el artículo **38** del Código Familiar del Estado, que establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Luego, respecto al segundo de los requisitos consistentes en la **necesidad de los acreedores alimentarios**, el mismo se satisface



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

119

atendiendo a la edad con la que cuentan los menores

[No.427]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], con la edad actual de trece años, y D.F.B.H., cuenta actualmente con la edad de nueve años, respectivamente, por lo tanto es evidente la necesidad que tienen de recibir alimentos por parte de quien legalmente debe proporcionarlos; siendo pertinente mencionar que de acuerdo con el máximo Tribunal de la Nación, es suficiente el Acta de Nacimiento de los menores para demostrar la necesidad que tienen de recibir alimentos, según se desprende de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto establecen:

*Novena Época, Registro: 194557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: XX.1o.172 C, Página: 484. "ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."*

Respecto al último de los requisitos, consistente en las posibilidades del deudor alimentista **[No.428] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, de las constancias procesales, se desprende del **DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL**, emitido por la experta

**[No.429] ELIMINADO el nombre completo [1]**, del **diez de septiembre dos mil diecinueve**<sup>23</sup> y a cargo del actor

**[No.430] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien sustancialmente informó lo siguiente:

*“Domicilio ubicado en **[No.431] ELIMINADO el domicilio [27]**, en el que habitan **[No.432] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **[No.433] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.*

*Comenta el entrevistado que el terreno dentro del cual está situada su vivienda es propiedad de su señor padre **[No.434] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien tiene bajo su resguardo la documentación que así lo acredita. El actor menciona que su padre le prestó el terreno pero fue él quien invirtió en la construcción de su vivienda.*

*En el contexto socioeconómico, se acredita que **[No.435] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, se desempeña como profesor de matemáticas y personal administrativo en Escuela Secundaria*

***[No.436] ELIMINADO el número 40 [40]**.*

*Actualmente cuenta con seis horas de clase durante la semana, esto los días lunes de 10:40 a 12:20, martes de 07:00 a 07:50 y jueves de 09:50 a 12:20 horas.*

*Menciona el entrevistado que por ambas plazas su ingreso quincenal es de aproximadamente **[No.437] ELIMINADO el número 40 [40]***

*mostrando sus nóminas de pago de la primer quincena del mes de agosto del dos mil diecinueve; comenta el actor que sus menores hijos reciben una pensión alimenticia por parte de la demandada*

***[No.438] ELIMINADO el nombre completo del***

<sup>23</sup> Visible a fojas 532 a la 565 del Tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

121

demandado [3], la cual es por un monto de [No.439] ELIMINADO el número 40 [40] pesos quincenales.

[No.440] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] refiere tener un hijo de dieciséis años de edad, quien responde al nombre de [No.441] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y habita en la Colonia [No.442] ELIMINADO el domicilio [27]. Para su hijo aporta una pensión alimenticia de [No.443] ELIMINADO el número 40 [40] pesos mensuales, además de que a inicios de ciclo escolar le proporciona una cantidad mayor de dinero para su educación.

Se exhibió una tabla en la que se describen los egresos mensuales que tiene la parte actora, concluyendo un total aproximado de [No.444] ELIMINADO el número 40 [40].”

Al cual, la juzgadora primaria le concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 340, 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar del Estado; debido a que con el mismo se acreditó que, el actor y demandado en la reconvención, cuenta con una **Fuente Laboral**, en razón que cuenta con plaza de profesor de matemáticas y otra plaza de administrativo en la **Escuela Secundaria** [No.445] ELIMINADO el número 40 [40].”

Probanza que de igual manera, se robustece con los **INFORMES DE AUTORIDAD**, a cargo del **IEBEM (INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS)**, emitidos el ocho de noviembre dos mil diecinueve, y recibido en el juzgado de origen, el quince de noviembre de la anualidad antes mencionada<sup>24</sup>, y de once de diciembre del año en cita, recibido por el Juzgado el trece del mes y año en cita<sup>25</sup>,

<sup>24</sup> Visible a fojas 779 a la 783; 785 a la 789 del Tomo IV del expediente principal, respectivamente.

<sup>25</sup> Visible a foja 100 del Tomo V del expediente principal.

suscritos por el [No.446] ELIMINADO el nombre completo [1], Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEBEM, quien hizo del conocimiento al órgano jurisdiccional primaria que de la información proporcionada por el Director de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y previa revisión de los registros de su personal, se obtuvo que [No.447] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], se encuentra laborando en la categoría de profesor de Educación Secundaria, que cuenta con **TRES PLAZAS**, registradas bajo los números [No.448] ELIMINADO el número 40 [40], anexando dieciséis comprobantes de pago correspondientes a los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve, con una percepción total aproximada de acuerdo a los citados comprobantes de [No.449] ELIMINADO el número 40 [40] **mensual**; informes a los cuales la juzgadora primaria de manera acertada les concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 340, 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar del Estado; y con base en éstos se corrobora la capacidad económica del actor y demandado en la reconvención; y finalmente, los anteriores informes se encuentran confirmados, con los diversos **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, recibidos en datas de veintidós de agosto<sup>26</sup> y dos de septiembre de dos mil diecinueve<sup>27</sup>, suscritos por el licenciado

<sup>26</sup> Visible a foja 405 del Tomo IV del expediente principal.

<sup>27</sup> Visible a foja 477 del Tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

123

[No.450] ELIMINADO el nombre completo [1],

Coordinador de Asuntos Jurídicos y

[No.451] ELIMINADO el número 40 [40],

quienes hicieron del conocimiento a la *A quo*, que, el actor y demandado en reconvención

[No.452] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

al contar con el servicio médico del ISSSTE, tiene afiliados a sus dos menores hijos; informes a los que la juzgadora primaria de manera acertada les concedió valor probatorio pleno, de acuerdo a lo que establecen los artículos 340, 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar de la Entidad, de los que se destaca que el actor y demandado en la reconvención, **cuenta con capacidad económica.**

Los anteriores medios de prueba se valoran y concatenan con la prueba **CONFESIONAL** que ofreció la parte demandada a cargo del actor [No.453] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], desahogada en Diligencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en la cual [No.454] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], aceptó contar con la profesión de profesor y tener un empleo y que contaba con los recursos suficientes para proporcionar alimentos a sus hijos, misma a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del ordinal 404 del Código Procesal Familiar de la propia Entidad.

Finalmente, respecto a las pruebas **documentales públicas** deducida de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativos a los recibos de nómina a cargo del actor, expedidos por el IEBEM, y anexos a los informes emitidos por dicha institución pública, se les concede valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por los artículos 341 fracción II y, 405 de la Ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos, mismos que cuentan con eficacia para tener por acreditado las percepciones que recibe el actor, como remuneración por los servicios que conforme a **sus tres plazas recibe**.

Expuesto lo anterior y satisfechos los requisitos del numeral **260** del Código Procesal Familiar del Estado, es necesario mencionar que para fijar una pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, debe atenderse al principio de proporcionalidad alimentaria previsto en el artículo **46** del Código Familiar para el Estado de Morelos, por lo que es importante mencionar que el máximo Tribunal del país, en diversas ejecutorias ha resuelto que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto del acreedor como del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

125

salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios de los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida.

Por lo tanto el Juzgador debe tomar en cuenta los medios de prueba desahogados en el Juicio principal, lo que así realizó la juzgadora primaria en la resolución combatida, y que se considera correcto debido a que analizó y valoró en forma individual y en su conjunto, a la luz de la lógica y la experiencia resultan aptas para acreditar la obligación del padre de los infantes de brindarles alimentos; ello tomando en consideración que la demandada y actora reconventional

[No.455] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en representación de sus menores hijos, solicitó como pretensión los alimentos de los mismos, siendo deber de ésta Autoridad en todo momento observar el Interés Superior de los infantes y suplir las deficiencias de la queja, deviniendo en consecuencia indiscutible la imperiosa necesidad que tienen los menores de edad de iniciales [No.456] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], de recibir alimentos.

Por lo tanto, la *A quo* declaró procedente la pretensión de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** a favor de los menores de edad de iniciales [No.457] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a cargo de [No.458] ELIMINADO el nombre completo del acto

r\_[2], quien no obstante haber comparecido a juicio no acreditó su acción ejercitada contra [No.459]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]; así como sus defensas y excepciones hechas valer contra la demanda reconvencional instaurada en su contra; en razón de lo anterior, y tomando en consideración los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, y toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 46 del Código Familiar del Estado, los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, obteniéndose la certeza legal de que el demandado obtiene ingresos económicos pues cuenta con tres plazas en el [No.460]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40].

Consecuentemente, en el particular el demandado reconvencional no se encuentra imposibilitado para otorgar los alimentos a los que se encuentra obligado hacia sus menores hijos de iniciales [No.461]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], sino todo lo contrario, quedó acreditado en autos que el actor en lo principal y demandado reconvencionista [No.462]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2], sí cuenta con la capacidad económica para otorgar



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

127

los alimentos a sus menores hijos; por ende y sin que pase inadvertido que, el antes mencionado, cuenta con diverso acreedor alimentario, la juzgadora primaria consideró de manera correcta fijar el pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a cargo de **[No.463] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y a favor de sus menores hijos de iniciales **[No.464] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, por la cantidad que resulte del **[No.465] ELIMINADO el número 40 [40]** mensual, de la totalidad de las percepciones y demás prestaciones que percibe **[No.466] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su fuente laboral, pagaderos por quincenas adelantadas.

Como consecuencia de lo anterior, la juzgadora de origen ordenó girar el oficio correspondiente al Representante Legal, Jefe de recursos Humanos y/o pagador del **[No.467] ELIMINADO el número 40 [40]**, con domicilio conocido, para que ordene a quien corresponda realice el descuento antes mencionado; para lo cual, la juzgadora de origen concedió el plazo de **TRES DÍAS**, a la demandada **[No.468] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que proporcione un número bancario, cuyos beneficiarios sean sus dos menores hijos **[No.469] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, para que se realice el depósito ordenado en líneas anteriores, y por su conducto los haga llegar a los infantes, consideraciones que de manera correcta y

conforme al Interés Superior de la infancia este Cuerpo Colegiado considera son correctas, así como también lo resuelto por la juzgadora de origen respecto al **aseguramiento de la pensión alimenticia** realizada por la *A quo*, en los términos en que lo realizó.

Aparte, respecto al tópico del **RÉGIMEN DE VISITAS y CONVIVENCIAS** de los infantes inmersos al caso concreto con su progenitor **[No.470]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2]**, la *A quo* resolvió lo propio, tomando en consideración lo que establecen los preceptos **3, 7, 8, 9, 23 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por nuestro país, por ello, conforme al artículo **133** de la Constitución Federal, forma parte del sistema jurídico de nuestra Nación, por ende, es de observancia obligatoria; así, los mencionados artículos del instrumento internacional en cita, regula a favor de la infancia los derechos que tienen para armonizar su desarrollo físico y mental, entre los que se encuentran el derecho a vivir en familia, a conocer su identidad, a **no ser separados de sus padres salvo causa justificada, a convivir con sus padres y el resto de familiares consanguíneos en el supuesto de que los padres vivan separados**, a ser dignificados en el entorno familiar y social, todo lo cual debe converger con el principio de interés superior de la infancia. Debiéndose recalcar que la Convención está inspirada en el ideal de que el niño debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, calidez, amor y comprensión, por ser de suma importancia para la vida futura e independiente en la sociedad.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

129

De igual forma, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos **1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 23, 21, 24 y 26**, retoma el espíritu del instrumento internacional antes citado a favor de menores de edad, insistiéndose particularmente sobre su **derecho a vivir en familia y no ser separados de sus padres salvo justa causa**, además, **que en caso de que sus padres se encuentren separados tienen derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con los mismos**, a menos que conforme a la ley, la autoridad correspondiente determine que ello contraría el principio de interés superior del o los niños involucrados.

En el contexto de los preceptos legales antes invocados, los derechos que los menores de edad tienen a su favor, impone a los padres y demás parientes consanguíneos, el deber ineludible de contribuir al respeto de los derechos de sus hijos, ***sin olvidar que los padres también tienen derechos con relación a sus hijos derivados del ejercicio de la Patria Potestad (Guarda, Custodia, Convivencia) los cuales en tanto no sean suspendidos o restringidos nadie puede pasar por alto su ejercicio.*** Adicionalmente, se impone como deber a las autoridades judiciales y administrativas, ejercer las facultades que la propia ley señala para respetar y hacer respetar los derechos de la infancia y adolescencia, según los casos sometidos a su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el Código Procesal Familiar en los artículos **167 y 168**, indican que las cuestiones,

conflictos y controversias que involucran derechos de menores de edad son de **orden público e interés social; por ello, el Juez tiene las más amplias facultades para actuar en beneficio de niñas, niños y adolescentes, facultades que son ilimitadas en cuanto a buscar e investigar el mayor interés de los mismos, el cual en todo caso se encuentra por encima del interés particular de los padres o de cualquier otro ascendiente o persona que lo custodie.**

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado lo sugerido por la psicóloga **[No.471]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y además a lo ordenado por la *A quo* en autos del **trece de diciembre dos mil diecinueve y cuatro de febrero dos mil veinte**, se considera pertinente a efecto de evitar la alineación de la que ha sido objeto el menor de iniciales **[No.472]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, que las **CONVIVENCIAS** de los menores de edad de \_\_\_\_\_ iniciales **[No.473]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ su progenitor **[No.474]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto\_r\_[2]**, sean de manera supervisada.

Sobre el particular este *Ad Quem* advierte que la decisión de la *A Quo* dictada correcta y sustentada en el Interés Superior de la infancia, pues como lo afirma la juzgadora de origen es indispensable y obligatorio que, el progenitor de los infantes inmersos al



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

131

caso concreto, concluya con el tratamiento psicoterapéutico ante el **Sistema DIF Morelos**, con la finalidad de que culmine el duelo de separación con la demandada

[No.475] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que de esta manera, aprenda a llevar una relación positiva de padre, conjuntamente con la progenitora de sus menores hijos, y con ello brinden estabilidad a dichos infantes, por lo tanto, el régimen de **convivencias**, entre los menores de edad de iniciales

[No.476] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** y su progenitor

[No.477] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** es **incuestionable**, debe llevarse a cabo de manera **SUPERVISADA** los días que para tal efecto establezca el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ello en razón de las edades de los referidos menores; lo anterior por el lapso de **SEIS MESES** o según estime conveniente el profesional de psicología de dicho Departamento.

Bajo ese orden de ideas, este Cuerpo Tripartita **CONMINA** a las partes, **para que cumplan con el RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS supervisadas**, pues éste es un derecho de los menores involucrados en este Juicio, que debe ser respetado y privilegiado frente a los intereses de sus progenitores, es decir, el de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario a su Interés Superior, lo que no acontece en el presente caso; de ahí la importancia fundamental que tiene para los

menores, crecer bajo el amparo y responsabilidad de ambos padres y particularmente rodeados de afecto, seguridad moral y material, en un ambiente tranquilo, armónico, confortable y seguro; pues el ejercicio de la convivencia entre otras cosas, los vincula afectivamente con los adultos y en especial con sus padres y familia a fin de que en el futuro puedan relacionarse con seguridad en el mundo que los rodea; **apercíbaseles a las partes**, que en caso de desacato, con fundamento en lo que dispone el artículo 124 del Código Procesal Familiar Estatal, **se harán acreedores a cualquiera de las medidas de apremio inclusive el arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de imponerle una medida de apremio más eficaz en su contra**; toda vez que su incumplimiento, pone en riesgo dicho derecho de los menores de convivir con su progenitor **[No.478] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de manera supervisada.

Por otra parte, **requiérase a ambos progenitores, para que tomen todas las medidas de higiene y sanidad necesarias a efecto de evitar posibles contagios del virus SARS-COV2(COVID19) de sus menores hijos, ello en aras de tutelar el derecho a la salud e Interés Superior de dichos menores.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia dictada por la Décima Época. Registro: 2008896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página:



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

133

1651. Con el rubro y texto:

**“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 463/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 497/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 526/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 6/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destacan las diversas aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR." y "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

135

*Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051 y 1063, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

En virtud de todo lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que los agravios de la parte actora

**[No.479] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** resultan **INFUNDADOS**; por lo tanto, lo procedente es **CONFIRMAR**, la **Sentencia definitiva del trece de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente familiar **310/2018-1**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por el actor de referencia, contra **[No.480] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, Primera Secretaria del índice del **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

Por otra parte, respecto a la Apelación adhesiva promovida por la demandada en lo principal y actora reconvencionista en el caso concreto, sus motivos de disenso consisten en:

**PRIMER AGRAVIO.** Arguye le irroga agravio que en el caso particular, se dejó de observar lo que dispone el artículo 579 del Código Procesal Familiar del Estado, ya que al admitir la Apelación en el efecto suspensivo, considera que la *A quo*, está contraviniendo por el artículo antes

mencionado, pues considera la Alzadista que todas las Apelaciones deben admitirse en el efecto Devolutivo, y que al haber admitido la Apelación en el efecto suspensivo le deja en estado de indefensión, en términos de lo que establecen los artículos 525 en relación con el 262 y 580 fracción I, incisos a) y b) del referido ordenamiento legal.

Y, que el hecho de haber admitido la Apelación en el efecto suspensivo le imposibilita ejecutar la resolución combatida, ya que se han ordenado posterior a la referida Sentencia que le sigan efectuado descuentos vía nómina por concepto de alimentos, lo cual considera la alzadista es ilógico, en razón que el resolutive Décimo de la resolución combatida ordenó levantar las medidas provisionales decretadas en auto del once de julio de dos mil dieciocho, de ahí que considere la inconforme que no tiene medida provisional que cumplir.

En el particular, los motivos de inconformidad en comento son **inoperantes**, en razón que en auto del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, cambió el efecto en que se admitió la apelación adhesiva que nos ocupa; razón por la cual este Ad Quem lo admitió en el efecto **DEVOLUTIVO**; de lo que se sigue que la Sentencia combatida, la demandada inconforme puede ejecutarla en términos de lo que establece el artículo 579 fracción II del Código Procesal Familiar del Estado, que a la parte que aquí nos interesa, establece:

***“(...) II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte; (...)”.***

De acuerdo con lo anterior, la inconformidad de la demandada y actora reconventionista no tiene sustento legal alguno, razón por la cual tiene expedito su derecho para realizar la Ejecución Forzosa de la Sentencia combatida, en



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

137

términos de lo que establecen los ordinales 597 al 602 del Código Procesal Familiar del Estado.

Bajo esas condiciones, cabe señalar que la apelación adhesiva tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada esté en aptitud de mejorar los argumentos del juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, como en el caso afirma la adherente que lo fue la admisión del recurso de apelación adhesiva realizada por la *A quo* en auto del **tres de septiembre de dos mil veinte** (visible a foja 472 del expediente principal Tomo V), razón por la cual se declara sin materia la apelación adhesiva que nos ocupa.

Tiene apoyo, la tesis aislada que se transcribe a continuación.

**"APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).<sup>28</sup>**

*Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de. apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado*

<sup>28</sup> Novena Época. Registro: 172095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: v\_ 1o.C.T.107 C. Página: 2455.

*ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla."*

Así también, tiene apoyo, por analogía, en el diverso criterio aislado que se menciona a continuación:

**"APELACIÓN ADHESIVA. NO SON SU MATERIA LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A MODIFICAR LOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."**<sup>29</sup> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la figura de la apelación adhesiva tiene como finalidad que quien obtuvo sentencia favorable en un juicio pueda expresar agravios para reforzar los fundamentos de derecho y motivas fácticas de la decisión judicial, cuando su contraparte la impugne, los cuales deben estar dirigidos a los puntos tratados por el Juez del conocimiento, a fin de mejorar sus consideraciones y tratar de que no prosperen los agravios del recurso de apelación principal. Por consiguiente, no es posible estudiar a través de la adhesión, aspectos tendientes a modificar los puntos resolutiveos que determinan la condena, esto es, obtener un fallo aún más favorable, pues, en todo caso, tales argumentos debieron ser materia de una apelación autónoma."*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

**SEXTO.- EN ESTA PARTE DE LA RESOLUCIÓN, SE ATIENDE A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL**

<sup>29</sup> Novena Época. Registro: 185263. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII. Enero de 2003. Materia(s): Ci11il. Tesis: I.3o.C.382 C. Página: 1725.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

139

**COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO  
CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023,  
CONSISTENTE EN:**

- La autoridad responsable debe dar la intervención que corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor para que dicha institución, de seguimiento al caso y verifique si se requiere su intervención para salvaguardar la integridad física y emocional de los infantes.

Por lo que en cumplimiento a lo anterior, es de observarse que de autos del expediente en que se actúa, obra la entrevista realizada a los menores inmersos al caso concreto de iniciales [No.481]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], llevada a cabo por la Juez de origen, donde en la intervención de la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, advirtió lo siguiente:

*“A CONTINUACIÓN EN USO DE LA PALABRA LA PSICÓLOGA [No.482]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], QUIEN MANIFIESTA: Los menores son presentados en tiempo y forma por su progenitor. Se observa al momento que inicia la plática con los menores, que se encuentra el menor E. muy temeroso, rígido y con un discurso en su lenguaje verbal muy aprendido, queriendo decir con ello, que el menor se encuentra manipulado, aleccionado ante lo que tiene que decir, ya que su lenguaje corporal se muestra encorvado, sus manos la mayoría de la plática de su rostro, sin desear que lo viéramos y ocultando su mirada ante las personas que nos encontrábamos con él en dicha entrevista. En ciertos momentos cayó en llanto, visualizando que ese llanto puede ser porque se siente amenazado y debe de referir lo que le han dicho que haga en este espacio.*”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Por otro lado el menor E. se encuentra con mucha tensión y preocupación ante lo que pueda pasar. También que al momento de que su hermano D. va a contestar lo volteo a mirar con insistencia. En cuanto al menor D. se muestra en general disperso ante ciertos momentos sin embargo puede entender de acuerdo a su edad lo que se le preguntaba, denotando que el menor de forma natural desea ver a su mamá, como también no muestra rechazo ante la misma, ni que haya sido lastimado por ella.”*

De igual manera, en el **dictamen emitido por la psicóloga** designada por el juzgado **[No.483] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se hizo constar lo siguiente:

“Menor

**[No.484] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

I...

*Respecto a su madre, resguarda resentimiento, desconfianza, tristeza, decepción y sobre todo enojo pues no solo se ha sentido rechazado por ella, sino también violentado física y verbalmente. Con respecto a papá proyecta un vínculo afectivo sólido, pero al mismo tiempo lo percibe lejano, no representa una figura de autoridad, sino de ser consentidor y permisivo.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito su amable intervención a bien de canalizar al menor a recibir la terapia psicológica de enfoque humanista, a fin de que pueda introyectar figuras de apoyo y así estabilizar su estado emocional, elevar su autoestima y con ello evitar una afectación psicológica a mediano plazo.*

...

*IV. Que diga el perito si existe daño moral, físico o psicológico en el menor **[No.485] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** debido al trato proporcionado por su madre la C. **[No.486] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.*

*Se advierte inestabilidad emocional, aislamiento, inseguridad, baja autoestima, que puede relacionarse con la dinámica familiar en la que se encuentra inmerso y la omisión de cuidados básicos que deterioraron el desarrollo emocional.*

*Por lo que respecta al daño moral y físico, no es posible determinarlo debido a que es pericia de otra especialidad.*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

141

V. Que diga el perito si existe daño moral, físico o el psicológico en menor [No.487] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] debido al trato proporcionado por su padre C. [No.488] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Como ya se ha referido, se observan indicadores en el menor de inestabilidad emocional, bajo control de impulsos, sentimientos de inadecuación, que puede ser ocasionado por la dinámica familiar en la que se encuentra inmerso y la omisión de cuidados básicos que deterioraron el desarrollo emocional.

Con respecto al daño moral y físico, es pericia de otra especialidad.

Menor

[No.489] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

III. Que diga el perito si existe daño moral, físico o psicológico en el menor [No.490] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] por el trato proporcionado por su madre la C. [No.491] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

De la conducta observada en el menor, se advierte omisión de cuidados y falta de estimulación hacia el menor, provocando una afectación psicológica.

IV. Que diga el perito si existe daño moral, físico o psicológico en el menor [No.492] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] por el trato proporcionado por su padre el C. [No.493] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

De la conducta observada en el menor, se advierte omisión de cuidados y falta de estimulación hacia el menor, provocando una afectación psicológica.

V. Que diga el perito como es la relación psicoafectiva del menor [No.494] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] con su madre la C. [No.495] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Respecto a la relación psicoafectiva del menor con

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*su progenitora solo es posible determinarla mediante la observación directa en diferentes momentos y no mediante un proceso evaluativo.*

VI. Que diga el perito como es la relación psicoafectiva del menor [No.496] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** con su padre el C. [No.497] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

*Respecto a la relación psicoafectiva del menor con su progenitor solo es posible determinarla mediante la observación directa en diferentes momentos y no mediante un proceso evaluativo..."*

En mérito de todo lo anterior, al resulta inconcuso de los datos advertidos en los párrafos que anteceden, se advierte afectación de los menores derivado del conflicto en que se ven inmersos, incluso omisión de los cuidados que deben recibir por parte de sus progenitores; por lo tanto, con la finalidad de tutelar los derechos de los infantes, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, CON SEDE EN EL ESTADO DE MORELOS**, para que manera **inmediata** en el ámbito de sus funciones, **de seguimiento al caso, verificando si se requiere su intervención para salvaguardar la integridad física y emocional de los menores.**

Por lo que deberá realizar todas las diligencias necesarias para dicho propósito, quedando a su disposición incluso las constancias que integran el expediente principal para su consulta en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; y para el caso de que sea necesaria su intervención se avoque a **proteger y restituir, en todo momento, los derechos que les hayan sido**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

143

**vulnerados y restringidos**, en términos de lo que establece la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, y su reglamento**, pues es la encargada de coordinar las acciones de protección y restitución de derechos de los menores de dieciocho años en el país, a fin de lograr que puedan ejercerlos plenamente, que no es otra cosa que una obligación del Estado Mexicano.

Actuar se estima necesario, en el entendido, que dicha intervención será para que, **en todo momento, actúe en beneficio y protección de los derechos de los infantes inmersos al caso concreto**, debiendo proceder en atención de todas sus atribuciones.

Asimismo, se le apercibe para el caso de que sea omiso al requerimiento antes señalado, se le aplicara una **MULTA** de 50 (cincuenta) veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; lo anterior con fundamento en el artículo 124 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor.

Consecuentemente, se ordena al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de vigilar que se cumpla lo anteriormente ordenado, debiendo incluso ejercer sus atribuciones en términos de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado y demás legislación

aplicable al presente asunto para el caso de ser necesario.

Con Testimonio de esta Resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Asimismo, remítase copia autorizada de la presente resolución y del acuse de recibo del oficio ordenado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, con sede en el Estado de Morelos, al Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito en cumplimiento al Amparo Directo Civil 46/2023.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 418 fracción I, 569, 583, 586 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado, es de resolverse y; se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **DEJA INSUBSISTENTE** la resolución dictada por esta Sala Auxiliar con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el toca civil **310/2018-16**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA**, la **Sentencia definitiva del trece de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente familiar **310/2018-1**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

145

**GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS,** promovida por el actor de referencia, contra **[No.498] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, Primera Secretaria del índice del **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**TERCERO.-** Se declara sin materia la apelación adhesiva interpuesta por la demandada y actora reconvencional **[No.499] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en la última parte considerativa de esta resolución.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

**CUARTO.-** Con Testimonio de esta Resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**QUINTO.-** Se da intervención a la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, CON SEDE EN EL ESTADO DE MORELOS**, por lo motivos expuestos en el último Considerando del presente fallo.

**SEXTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución y del acuse de recibo del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**oficio** ordenado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, con sede en el Estado de Morelos, al **Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito**, en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** Directo Civil **46/2023**, de data nueve de junio de dos mil veintitrés, promovido por

[No.500]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto  
r\_[2] por propio derecho y en representación de sus hijos  
de iniciales

[No.501]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_  
15]

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante de conformidad al acuerdo plenarios de 12/2023; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Mixta, Licenciada **INGRID JOSLAYNE BENHUMEA RODRÍGUEZ**, quien da fe.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.**

**TOCA CIVIL No. 359/2020-16**

**EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**147**

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 359/2020-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE FAMILIAR NÚMERO 310/2018-1.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

149

No.10 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**151**

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

153

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.**  
**TOCA CIVIL No. 359/2020-16**  
**EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.**  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
**MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**155**

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

157

No.84 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**159**

No.102 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.103 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.104 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.105 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.110 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**161**

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.121 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.122 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.123 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.124 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.125 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.126 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.127 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.128 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.129 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

163

No.139 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.140 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.141 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.142 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.143 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.144 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.145 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.146 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.147 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

165

No.157 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.158 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.159 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.160 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.161 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.162 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.163 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.164 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.165 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.166 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**167**

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.176 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.177 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.178 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.179 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.180 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.181 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.182 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.183 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.184 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**169**

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.195 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.196 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.197 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.198 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.199 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.200 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.201 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.202 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.203 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

171

No.213 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.214 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.215 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.216 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.217 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.218 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.219 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.220 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.221 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**173**

No.231 ELIMINADO\_nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.232 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.233 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.234 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.235 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.236 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.237 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.238 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.239 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

175

No.249 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.250 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.251 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.252 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.253 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.254 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.255 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.256 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.257 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

177

No.266 ELIMINADO\_nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.267 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.268 ELIMINADO\_nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.269 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.270 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.271 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.272 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.273 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.274 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**179**

No.284 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.285 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.286 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.287 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.288 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.289 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.290 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.291 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.292 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**181**

No.302 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.303 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.304 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.305 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.306 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.307 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.308 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.309 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.310 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**183**

No.320 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.321 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.322 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.323 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.324 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.325 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.326 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.327 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.328 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**185**

No.338 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.339 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.340 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.341 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.342 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.343 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.344 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.345 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.346 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.**  
**TOCA CIVIL No. 359/2020-16**  
**EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.**  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
**MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**187**

y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.357 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.358 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.359 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.360 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.361 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.362 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.363 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.364 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.365 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**189**

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.376 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.377 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.378 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.379 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.380 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.381 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.382 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.383 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.384 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**191**

No.394 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.395 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.396 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.397 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.398 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.399 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.400 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.401 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.402 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.403 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

193

No.413 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.414 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.415 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.416 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.417 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.418 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.419 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.420 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.421 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**195**

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.432 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.433 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.434 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.435 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.436 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.437 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.438 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.439 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.440 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**197**

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.451 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.452 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.453 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.454 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.455 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.456 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.457 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.458 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.459 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.**  
**TOCA CIVIL No. 359/2020-16**  
**EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.**  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
**MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**199**

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.470 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.471 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.472 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.473 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.474 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.475 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.476 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.477 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.478 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AMPARO DIRECTO CIVIL 46/2023.  
TOCA CIVIL No. 359/2020-16  
EXPEDIENTE CIVIL: 310/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

**201**

No.488 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.489 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.490 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.491 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.492 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.493 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.494 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.495 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.496 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.497 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.498 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.499 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.500 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.501 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.502 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.